



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLVI

Jueves, 30 de noviembre de 1989

Núm. 275

SUMARIO

SECCION SEGUNDA

Delegación del Gobierno en Aragón

Página

Denegando exención de visado	4249
Imponiendo sanción de multa	4249
Notificando inicio de expediente sancionador	4250

SECCION TERCERA

Diputación General de Aragón

Anuncio de la Comisión Provincial de Urbanismo relativo a acuerdos adoptados en sesión celebrada en fecha 29 de marzo de 1989	4250
---	------

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de Zaragoza

Notificando a deudores de paradero desconocido	4250
Anuncio de la Unidad de Recaudación Centro notificando embargo de bienes	4252

Administración de Hacienda de Las Fuentes

Notificando a deudores en ignorado paradero	4252
---	------

Administración de Hacienda de Ejea de los Caballeros

Notificando a contribuyentes de ignorado paradero	4252
---	------

SECCION QUINTA

Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo

Sometiendo a información pública proyectos de líneas eléctricas y estaciones transformadoras	4252-4253
Autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de línea eléctrica	4253

Tesorería Territorial de la Seguridad Social

Anuncio de la URE núm. 2 relativo a subasta de bienes muebles	4254
Anuncios de la URE de Calatayud sobre subastas de bienes muebles y notificación a deudores de paradero desconocido	4254-4255

Tribunal Superior de Justicia de Aragón

Recursos contencioso-administrativos	4256
--	------

SECCION SEXTA

Ayuntamientos de la provincia

.....	4256-4275
-------	-----------

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia

Audiencia Provincial	4276
Juzgados de Primera Instancia	4276-4279
Juzgados de Distrito	4279
Juzgados de lo Social	4279-4280

PARTE NO OFICIAL

Banco Zaragozano

Extravío de documentos	4280
------------------------------	------

Comunidad de Regantes de La Zaida

Convocando a Junta general extraordinaria	4280
---	------

SECCION SEGUNDA

Delegación del Gobierno en Aragón

Núm. 78.971

Por resultar desconocida doña Sonia Alice León de la Barra en su domicilio de Italia, 60, tercero A, de Zaragoza, no ha podido ser notificado el acuerdo adoptado por esta Delegación del Gobierno, dictado con fecha 7 de julio de 1989, que literalmente dice:

Asunto: Denegación exención de visado. — Vista la solicitud de exención de visado formulada por la súbdita de nacionalidad chilena doña Sonia Alice León de la Barra, con domicilio en Italia, 60, tercero A, de Zaragoza, y

Resultando que en escrito de fecha 17 de febrero de 1989 la referida extranjera formula petición para eximirle del requisito de visado, a fin de que surta sus efectos en la correspondiente solicitud que en su día se formule de permiso de residencia;

Vistos la Ley Orgánica 7 de 1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España ("BOE" núm. 158, de 3 de julio de 1985); el Real Decreto 1.119 de 1986, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la citada Ley Orgánica ("BOE" núm. 140, de 12 de junio de 1986), y demás disposiciones concordantes;

Considerando que el artículo 5.4 del Real Decreto 1.119 de 1986, de 26 de mayo, dispone que las autoridades gubernativas podrán eximir a un extranjero de la obligación de visado si existen razones excepcionales que justifiquen tal dispensa;

Considerando que de las manifestaciones contenidas en el escrito de fecha 17 de febrero de 1989 y documentación aportada no se deducen causas excepcionales que puedan justificar la dispensa a doña Sonia Alice León de la Barra del requisito de visado, esta Delegación del Gobierno acuerda:

1. Denegar la exención de visado solicitada por doña Sonia Alice León de la Barra.
2. Dar traslado de la presente resolución a la Jefatura Superior de Policía para conocimiento y efectos oportunos.

Esta denegación obliga a la reseñada a tener que abandonar obligatoriamente el territorio español en el mismo momento en que se agote el plazo de estancia legal; para ello deberá personarse cuanto antes en la Jefatura Superior de Policía para diligenciar conformemente su pasaporte.

La presente resolución agota la vía gubernativa y contra la misma podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante esta Delegación, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación.

Lo que se hace público a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1989. — El delegado del Gobierno, P. D., el secretario general, Juan-José Rubio Ruiz.

Núm. 74.760

Visto el expediente instruido en esta Delegación del Gobierno a Roberto Larrosa Torrijo, con domicilio en calle Sierra de Guara, 14, cuarto, segunda, de esta capital, y

Resultando que de las diligencias obrantes en el expediente aparece que en el control efectuado el día 23 del pasado mes de abril, en calle Horno, de esta capital, concretamente en el portal número 11 de la misma, le fue ocupada al expedientado una navaja de 10,5 centímetros, de las de tipo automático, de hoja ancha y de cachas metálicas;

Resultando que de dichos hechos se dio traslado al expedientado mediante publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 206, de 7 de septiembre de 1989, por haber resultado imposible su notificación;

Vistos el Real Decreto 2.179 de 1981, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Armas ("Boletín Oficial del Estado" número 230, de 25 de septiembre de 1981); el Real Decreto 1.894 de 1983, de 1 de junio, que modifica el artículo 147 del Reglamento de Armas ("Boletín Oficial del Estado" número 164, de 11 de julio de 1983); disposición final primera tres de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958; el Real Decreto 1.018 de 1988, de 16 de septiembre ("Boletín Oficial del Estado")

número 225, de 19 de septiembre de 1988); resolución de 28 de junio de 1989, por la que se delegan competencias en el secretario general de la Delegación del Gobierno en Aragón (*Boletín Oficial de la Provincia* número 150, de 1 de julio de 1989), y demás disposiciones concordantes y de general aplicación;

Considerando que los hechos denunciados constituyen una infracción al artículo 6.º.1.f) del citado Reglamento, al establecer como armas totalmente prohibidas los bastones-estoque, los puñales de cualquier clase, los cuchillos acanalados, estriados o perforados y las navajas automáticas. (Se consideran puñales a estos efectos las armas blancas ofensivas de hoja corta, de dos filos y puntiaguda);

Considerando que el artículo 141 del citado Reglamento otorga a la autoridad gubernativa la potestad sancionadora de los actos contrarios a dicha disposición legal, dentro de las cuantías establecidas en el artículo 147 del mencionado Reglamento y su modificación posterior, y en base a lo dispuesto en el Real Decreto 1.018 de 1988, de 16 de septiembre,

He resuelto imponer a Roberto Larrosa Torrijo una sanción de 20.000 pesetas de multa.

Dicha cantidad deberá ser abonada en esta Delegación del Gobierno en papel de pagos al Estado, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente escrito, salvo que, en uso de su derecho, interponga recurso de alzada ante el Excmo. señor ministro del Interior, dentro del mismo plazo.

Caso de no efectuar el abono de la sanción en el plazo legalmente establecido, se procederá a su exacción en vía ejecutiva, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

Habiendo resultado desconocido el expedientado en el domicilio anteriormente indicado se procede por el presente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 3 del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos de que sirva de notificación al expedientado.

Zaragoza, 16 de octubre de 1989. — El delegado del Gobierno, P. D.: El secretario general, Juan-José Rubio Ruiz.

Núm. 76.645

Con fecha 18 de julio pasado, la Delegación del Gobierno en Aragón efectuó pliego de cargos, dirigido a Francisco-José Clavería Valdés, con domicilio en calle Palencia, 17, de esta capital, en el que literalmente se decía:

«El delegado del Gobierno ha dictado providencia disponiendo se proceda a iniciar expediente sancionador contra usted, en virtud de la denuncia formulada por la Policía Local, en la que se recogen los hechos por los que se formula el siguiente pliego de cargos:

«Que usted, el día 30 del pasado mes de junio, a las 15.30 horas, cuando se encontraba en la calle Baselga, confluencia con plaza San Gregorio, de esta capital, al proceder a su identificación se negó a exhibir el documento nacional de identidad, como es preceptivo.

Como quiera que ello pudiera constituir infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 17 del Decreto 196 de 1976, de 6 de febrero, que regula el documento nacional de identidad (*Boletín Oficial del Estado* número 38, de 13 de febrero de 1976), se le participa cuanto antecede para que, de conformidad con la disposición final primera tres de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, pueda efectuar ante este Centro cuantas manifestaciones considere oportuno en defensa de su derecho, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha en que reciba esta notificación.»

Habiendo resultado desconocido el expedientado en el domicilio anteriormente indicado, se procede por el presente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 3 del artículo 80 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de que sirva de notificación al interesado.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1989. — El secretario general, Juan-José Rubio Ruiz.

SECCION TERCERA

Diputación General de Aragón

COMISION PROVINCIAL DE URBANISMO

Núm. 75.304

La Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, en sesión celebrada en fecha 29 de marzo de 1989, bajo la presidencia de don Luis Peña Royo, jefe del Servicio Provincial de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda de la Diputación General de Aragón, ha adoptado, entre otros, los siguientes acuerdos:

1.º Considerar cumplidas las prescripciones impuestas por la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, que en sesión celebrada en fecha 13 de mayo de 1986 acordó aprobar definitivamente las normas subsidiarias de planeamiento del municipio de La Muela.

2.º 1. Aprobar definitivamente la modificación puntual de las normas subsidiarias de planeamiento del municipio de Muel, en los puntos referentes a:

a) Modificación del artículo 35 de las normas subsidiarias: viviendas plurifamiliares en núcleo histórico.

b) Nuevo trazado del viario de la calle Goya y adyacentes.

c) Ampliación de suelo urbano a la zona contigua al cuartel de la Guardia Civil, con sujeción a las prescripciones que imponga el informe de la Demarcación de Carreteras del Estado de Aragón, del MOPU.

2. Suspender la aprobación definitiva de la modificación puntual de las normas subsidiarias de planeamiento referentes al punto c), modificación del trazado de la variante de la carretera a Mezalocha, a su paso por la fábrica de cementos, a la vista del informe del Servicio Provincial de Carreteras de la DGA, por cuanto:

a) Se produce un cambio de trazado de radio de 160 metros, previsto en las normas a 50 metros, propuesta en la modificación.

b) La oblicuidad de la intersección de la carretera Z-111 con la N-330 es negativa para el funcionamiento de la misma.

c) En la modificación de las normas subsidiarias desaparece la zona de protección de la carretera Z-111.

d) Finalmente, está previsto un nuevo trazado de la variante por el Servicio Provincial de Carreteras de la DGA.

3.º Aprobar definitivamente la modificación de las ordenanzas reguladoras de la edificación correspondiente al proyecto de delimitación de suelo urbano en lo que afecta a parte de la actual zona B del municipio de Botorrita.

4.º Denegar la construcción de vivienda unifamiliar en paraje "Las Eras", en suelo no urbanizable, en el municipio de Moros, a instancia de Santiago Lorente Cardiel, por existir la posibilidad de formación de núcleo de población, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.1 de la Ley del Suelo, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, si lo considera conveniente, incluya dicho paraje como suelo urbano en la revisión de las normas subsidiarias de planeamiento.

5.º Autorizar definitivamente la instalación de industria de fundición de aluminio en suelo no urbanizable del municipio de La Puebla de Alfindén, a instancia de Recuperación del Aluminio, S. A., por entender justificado el interés social y la necesidad de su ubicación en dicho suelo, conforme establece el artículo 85.1 de la Ley del Suelo, significando al Ayuntamiento que, con anterioridad a la licencia de edificación, deberá obtener la autorización previa de la actividad derivada del expediente de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Comunicar que contra los presentes acuerdos podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, durante el plazo de los quince días hábiles siguientes a la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley del Suelo, en concordancia con el artículo 18 del Decreto de 7 de julio de 1980 de la Diputación General de Aragón.

Lo que se hace público para general conocimiento, a efecto de lo dispuesto en el artículo 44 del vigente texto refundido de la Ley del Suelo.

Zaragoza, 20 de octubre de 1989. — El secretario de la Comisión, Javier San Gil Casadevall. — Visto bueno: El presidente, Luis Peña Royo.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de Zaragoza

SECCION DE NOTIFICACIONES

Núm. 71.705

Para conocimiento de los deudores en ignorado paradero más adelante relacionados, cuyo último domicilio conocido fue en el municipio de Zaragoza, se notifica por el presente edicto que por la oficina liquidadora competente han sido practicadas las liquidaciones tributarias que a continuación se expresan:

Número de liquidación, contribuyente, último domicilio conocido, ejercicio, hecho imponible y cuota líquida

Concepto: Licencia fiscal profesionales y artistas (023)

11E0230. Sánchez Salvador, Juan-Luis. Luis Galve, 2. 1989. 7.056.

11E0233. Marchiaro Roberto, Francisco. Avenida Tenor Fleta, 57. 1989. 8.820.

Concepto: Licencia fiscal del impuesto industrial (028)

11E1883. Mosteo Díez, Ricardo. Avenida de Valencia, 47. 1988. Epígrafe 641-35. 14.564.

11E2000. Lozano Bueno, Francisco. Escultor Palao, 7. Primer semestre 1985. Epígrafe 463-05. 4.320.

11E2180. Royo Montón, Arturo. Vidal Canellas, 17. 1989. Epígr. 651-136. 15.881.

11E2281. Fabolsa, S. A. Carretera Madrid, Km. 317. 1988. 402.499.

Concepto: IRPF. Actas inspección (109)

1QG0019. Lázaro Lázaro, Roberto. Illueca, 3. 1985. Restic. expediente 34-89. 76.451.

Concepto: IRPF. Fraccionamientos pagos (105)

0500287.0. Díez-Pinos Rodrigo, Mercedes. Paseo Gran Vía, 26. 1987. Ingreso fuera de plazo, modelo 130. 7.507.

0500295.1. Tabuenca Sánchez, Manuel. Doctor Royo Urieta, 9. 1987. Ingreso fuera de plazo, modelo 130. 36.463.

0500296.9. Usón Burillo, Leoncio. Pamplona Escudero, 27. 1987. Ingreso fuera de plazo, modelo 130. 20.744.

Concepto: Impuesto sobre el valor añadido (211)

0500454.4. Carrilero Ruiz-Gaona, Mario-Antonio. Paseo María Agustín, núm. 72. 1987. Ingreso fuera de plazo, modelo 300. 2.307.

0500455.1. Ciria López, Manuel. Marina Española, 4. 1988. Ingreso fuera de plazo, modelo 300. 85.167.

0500456.9. Ciria López, Manuel. Marina Española, 4. 1987. Ingreso fuera de plazo, modelo 300. 101.646.

Concepto: Sociedades. Liquidaciones practicadas por la Administración (127)

10E0157. Siscán, S. L. Bretón, 4. 1986. Ingreso fuera de plazo con requerimiento. 13.133.

Concepto: Intereses de demora (394)

0502333.5. Bernad Royo, Luis. Avenida de las Torres, 42. 1988. Ingreso fuera de plazo, modelo 110. 2.701.

0502366.2. Chica Chica, Manuel. Doctor Cerrada, 3. 1988. Ingreso fuera de plazo, modelo 130. 10.425.

0502361.0. Chica Chica, Manuel. Doctor Cerrada, 3. 1988. Ingreso fuera de plazo, modelo 300. 2.664.

0502403.1. García Bercebal, Antonio-Angel. Berna, 5. 1988. Ingreso fuera de plazo, modelo 300. 34.218.

0502404.9. García Bercebal, Antonio-Angel. Berna, 5. 1988. Ingreso fuera de plazo, modelo 300. 3.043.

0502405.6. García Bercebal, Antonio-Angel. Berna, 5. 1988. Ingreso fuera de plazo, modelo 300. 34.057.

0502436.2. Hycka Espinosa, Miguel-Angel. Paseo Gran Vía, 11. 1988. Ingreso fuera de plazo, modelo 300. 7.764.

Concepto: Sanciones tributarias (398)

1AA0051. Lozano Bueno, Francisco. Escultor Palao, 7. Epígr. 463-05. No presentar baja licencia fiscal. 1.000.

1AA0052. Albizu Arrechea, Rosa. Doctor Cerrada, 7. Epígrafe 643-11. No presentar baja licencia fiscal. 1.000.

0500942-3. Arroyo Simón, Domingo-Fernando. Paseo Sagasta, 12. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 300. 25.000.

0500980.4. Bassols Gil, Manuel-Ignacio. Paseo Sagasta, 4. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 300. 25.000.

0500911.7. Alsina Ferreros, Luis. Avenida César Augusto, 25. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 130. 25.000.

0500912.4. Alsina Ferreros, Luis. Avenida César Augusto, 25. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 300. 25.000.

0500966.5. Aznar Aznar, Pedro-Jesús. General Sueiro, 22. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 300. 25.000.

0501043.6. Castro Carreras, Miguel. Paseo Teruel, 24. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 300. 25.000.

0501044.3. Castro Carreras, Miguel. Paseo Teruel, 24. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 130. 25.000.

0501051.8. Cebolla Sebastián, Angel-Felipe. Zurita, 21. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 130. 25.000.

0501052.5. Cebolla Sebastián, Angel-Felipe. Zurita, 21. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 300. 25.000.

0501060.7. Ciria López, Manuel. Marina Española, 12. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 300. 25.000.

0501081.7. Contreras Collado, José. Avenida San José, 99. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 300. 25.000.

0501082.4. Contreras Collado, José. Avenida San José, 99. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 130. 25.000.

0501085.6. Coop. Agropecuaria de Ganaderos. San Voto, 6. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 110. 25.000.

0501086.3. Coop. Agropecuaria de Ganaderos. San Voto, 6. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 300. 25.000.

0501107.5. Diego Chóliz, Enrique de. Paseo Pamplona, 3. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 130. 25.000.

0501110.0. Díez-Pinos Rodrigo, Mercedes. Paseo Gran Vía, 26. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 130. 25.000.

0501125.3. Dulcor, S. L. Melilla, 26. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 200. 15.000.

0501131.0. Enlucidos y Construcciones Barba, S. L. Avenida San José, núm. 124. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 300. 100.000.

0501138.1. Estella Izquierdo, Rigoberto-Nicolás. Marina Española. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 130. 25.000.

0501137.4. Estella Izquierdo, Rigoberto-Nicolás. Marina Española. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 130. 25.000.

0501153.8. Fomento y Desarrollo Aragonés, S. A. Albareda, 14. 1987. No atender tercer requerimiento, modelo 300. 100.000.

0501155.2. Fontana Salcedo, Rosa-Maria. Avenida de las Torres, 21. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 130. 25.000.

0501162.7. Fuente Murlanch, Ramón-Carlos de la. Alfonso X el Sabio, núm. 4. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 300. 25.000.

0501196.5. Gómez González, Gelasio-Carlos. Sariñena, 8. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 300. 25.000.

0501232.3. Guindín Soler, Ana-Maria. Baltasar Gracián, 9. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 130. 25.000.

0501268.6. Jiménez Marín, Antonio. Almunia, 13. 1986. Presentar fuera de plazo, modelo 100. 2.000.

0501269.3. Jimeno Cabrejas, Juan-Manuel. Avenida Tenor Fleta, 115. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 130. 25.000.

0501304.4. López Arruebo, Agustín. Espoz y Mina, 16. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 130. 25.000.

0501370.0. Moreno Asensio, María-Luisa. Nuestra Señora de Monlora, 30. 1987. Inclusión EOS fuera de plazo. 2.000.

0501371.7. Moreno Puértolas, Ricardo. Cortes de Aragón, 8. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 130. 25.000.

0501377.0. Mya Publicidad, S. L. Coso, 34. 1986. Presentar fuera de plazo modelo 200. 2.000.

0501402.5. Ortega Villalba, Pedro. General Sueiro, 22. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 300. 25.000.

0501430.0. Pinilla Muñoz, Miguel-Angel. Paseo de la Constitución, 23. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 130. 25.000.

0501458.0. Redondo Berdonces, José-Luis. Coso, 144. 1987. No atender primer requerimiento, modelo 130. 100.000.

0501474.4. Rodríguez Gamero, Encarnación. San Pablo, 91. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 130. 25.000.

0501476.9. Rojas Martínez, Francisco-Javier. Doctor Ricardo Lozano, número 4. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 130. 25.000.

0501477.6. Rojas Martínez, Francisco-Javier. Doctor Ricardo Lozano, número 4. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 300. 25.000.

0501498.6. Sala-Gómez Cepero-Agud, Jesús. Alfonso I, 2. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 130. 25.000.

0501550.4. Sorio Azor, Jacinto. Luis del Valle, 5. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 130. 25.000.

0501552.2. Studios y Proyectos Ecar, S. A. Conde de Aranda, 32. 1987. No atender primer requerimiento, modelo 300. 100.000.

0501587.8. Vallespín Navarrete, José-Luis. Mayor, 11. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 300. 25.000.

0501589.2. Vázquez Rouco, Luis-Fernando. Andrés Piquer, 8. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 130. 25.000.

0501612.2. Zaro Irache, Carlos. Francisco Vitoria, 14. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 300. 25.000.

Asimismo se les hace saber que, publicado este edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, se considerará la fecha siguiente a la de su aparición en el citado periódico oficial como la de notificación a efectos de determinar el vencimiento del periodo de pago sin recargo, que podrá hacerse mediante el impreso de abonar, en metálico o con talón conformado a favor de la Caja Postal de Ahorros, en la Caja de esta Delegación, o a través de cualquier entidad bancaria, en los siguientes plazos:

Si la notificación queda hecha en los días 1 al 15 del mes, hasta el 5 del mes siguiente; si queda hecha los días 16 al último del mes, hasta el 20 del mes siguiente.

Transcurrido el vencimiento anterior se procederá al cobro por vía de apremio, con el 20 % de recargo.

En todos los casos, cuando el plazo termina en día inhábil se entiende prorrogado al siguiente hábil.

Finalmente, quedan notificados desde la misma fecha a que antes se alude de que pueden formular los siguientes recursos:

Contra la liquidación: Recurso previo de reposición, en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación, que debe presentarse en el Registro General de esta Delegación de Hacienda y resolverá la Dependencia competente por haber dictado el acto administrativo.

O reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación, o, en su caso, del en que se haya notificado, expresa o tácitamente, la resolución del recurso previo de reposición.

Zaragoza, 3 de octubre de 1989. — El jefe de la Dependencia, Francisco García Loscertales.

UNIDAD DE RECAUDACION CENTRO

Núm. 76.368

El jefe de la Unidad Administrativa de Recaudación Centro de la Delegación de Hacienda de Zaragoza;

Hace saber: Que en cada uno de los expedientes individuales de apremio que se instruyen en esta Unidad de Recaudación contra los deudores para con la Hacienda pública que se relacionan, se ha dictado la siguiente

«Diligencia de embargo. — Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación, sin que se haya satisfecho el débito perseguido, notificado de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo, en cumplimiento de la providencia dictada por la que se ordena el embargo de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el descubierto, más los recargos de apremio y costas del procedimiento, han sido embargados los vehículos que a continuación se detallan:

Deudor, domicilio, vehículo, matrícula e importe de la deuda

Fomento y Desarrollo Aragón, S. A. Albareda, 14. Seat. Z-0223-T. 113.863.874.

Recursos (en los casos a que se refiere el artículo 137 de la Ley General Tributaria). — De reposición, en el plazo de quince días, ante la Dependencia de Recaudación, o reclamación económico-administrativa, en el de quince días, ante el Tribunal de dicha jurisdicción, ambos plazos contados a partir del día siguiente al del recibo de la notificación.

El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

Liquidación de intereses de demora. — Con posterioridad a la cancelación total de la deuda (principal, recargo de apremio y costas que hayan originado el procedimiento), la Administración girará la correspondiente liquidación de intereses de demora, de acuerdo con la legislación vigente.

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores, tal como indica la regla 55-2 del Reglamento General de Recaudación, artículo 99-7 de dicho texto legal.

Zaragoza, 6 de octubre de 1989. — El jefe de la Unidad.

Administración de Hacienda de Las Fuentes

SECCION DE NOTIFICACIONES

Núm. 76.869

Para conocimiento de los deudores en ignorado paradero más adelante relacionados, cuyo último domicilio conocido fue en el municipio de Zaragoza, se notifica por el presente edicto que por la oficina liquidadora competente han sido practicadas las liquidaciones tributarias que a continuación se expresan:

Número de liquidación, contribuyente, último domicilio conocido, hecho imponible, ejercicio, base impositiva y cuota líquida

0.502036.2. Josefá Peropadre Cebollero. Lucas Mallada, 9. Ingreso fuera de plazo, modelo 130. Primer semestre 1988. 35.731. 3.573.

0.502017.7. Juan de Matos Lerín. Camino Cabaldós, 80, segundo, quinta. Intereses de demora, modelo 130. Tercer trimestre 1988. 51.743. 5.174.

0.501873.0. Tubos Chacana, S. L. Polígono San Valero, 61. No atender requerimiento, modelo 110. Tercer trimestre 1988. 25.000.

0.501874.8. Tubos Chacana, S. L. Polígono San Valero, 61. No atender requerimiento, modelo 300. Tercer trimestre 1988. 25.000.

0.502156.0. Emfaco, S. A. Castelar, 89. Ingreso fuera de plazo, modelo 110. Cuarto trimestre 1988. 29.416. 2.942.

0.500709.0. Jabones y Detergentes Soro, S. L. Rusiñol, 48. No atender requerimiento, modelo 110. Segundo trimestre 1988. 25.000.

0.500678.1. Saturnino Barrado Tineo. Travesía Puente Virrey, 55. sexto derecha. No atender requerimiento, modelo 130. Segundo trimestre 1988. 25.000.

0.501812.5. José-Luis Galindo Monge. Nuestra Señora de Sancho Abarca, 4. No atender primer requerimiento, modelo 300. Tercer trimestre 1988. 25.000.

0.500727.8. Eduardo Nadal Sanz. Joaquín Sorolla, 11, quinto C. No atender requerimiento, modelo 130. Segundo trimestre 1988. 25.000.

Zaragoza, 20 de octubre de 1989. — El administrador de Hacienda.

Administración de Hacienda de Ejea de los Caballeros

SECCION DE RECAUDACION

Núm. 76.367

Don Angel Llopis Garcés, jefe de la Sección de Recaudación de la Administración de Hacienda de Ejea de los Caballeros;

Hace saber: Que los contribuyentes que seguidamente se relacionan, por los períodos, conceptos y cuantías que igualmente se indican, han resultado desconocidos en los domicilios consignados en los respectivos valores, por lo cual, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 99 del vigente Reglamento General de Recaudación, se les requiere para que en el plazo de ocho días, contados a partir de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, comparezcan en esta Sección de Recaudación, por sí o por medio de representante, a satisfacer la cuantía reclamada, con advertencia de que en caso contrario serán declarados en rebeldía, no intentándose en lo sucesivo notificaciones personales, excepto las previstas por la regla 55.

Asimismo se les hace saber que por el señor jefe de la Dependencia Provincial de Recaudación se dictó contra cada uno de los contribuyentes, en sus respectivas fechas, la siguiente

«Providencia. — En uso de la facultad que me confieren los artículos 95 y 100 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del 20 % y dispongo se proceda ejecutivamente contra los bienes del deudor, con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento.»

Deudor, concepto, año, número de certificación e importe total

Guajardo Guajardo, Luis-Carlos. Infracción de tráfico. 1989. 555. 30.000.

Viñau Zarralanga, José-Luis. Infracción de tráfico. 1989. 572. 6.240.

Lacambra Ganadera, S. A. Impuesto sobre el valor añadido. 1989. 4901. 24.000.

Supermercado Boalares, S. C. Sanciones tributarias. 1989. 4623. 60.000.

Hermanos Pérez, Sociedad Civil. Intereses de demora. 1989. 4575. 11.732.

Santiago Sánchez Marco. Sanciones agricultura. 1987. 397. 6.000.

Recursos (en los casos a que se refiere el artículo 137 de la Ley General Tributaria). — De reposición, en el plazo de quince días, ante la Dependencia de Recaudación, o reclamación económico-administrativa en el plazo de quince, ante el Tribunal de dicha jurisdicción, ambos plazos contados a partir del siguiente al del recibo de la notificación.

El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

Liquidación de intereses de demora. — Con posterioridad a la cancelación total de la deuda (principal, recargo de apremio y costas que haya originado el procedimiento), la Administración girará la correspondiente liquidación de intereses de demora, de acuerdo con la legislación vigente.

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores, tal como indica la regla 55-2 del Reglamento General de Recaudación, artículo 99-7 de dicho texto legal.

Ejea de los Caballeros, 20 de octubre de 1989. — El jefe de la Sección de Recaudación, Angel Llopis.

SECCION QUINTA

Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo

DIVISION DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Núm. 77.218

De acuerdo con el artículo 9.º del Decreto 2.617 de 1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, se somete a información pública el proyecto de la siguiente línea eléctrica, para la que se solicita autorización administrativa:

Peticionario: Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

Domicilio: Zaragoza (San Miguel, 10).

Referencia: AT 209-89.

Tensión: 10 kV.

Origen: Cable de unión de la ET sección Matadero y la ET Batalla de Lepanto, 10.

Término: ET Florentino Ballesteros, 10.

Longitud: 115 metros.

Recorrido: Calles Enrique Casas Vila y Florentino Ballesteros, de Zaragoza.

Finalidad de la instalación: Alimentar a la ET Florentino Ballesteros, 10.

Presupuesto: 1.767.467 pesetas.

Todos aquellos que se consideren afectados podrán examinar el proyecto y presentar sus alegaciones, por escrito y triplicado, en la División Provincial de Industria y Energía en Zaragoza (paseo María Agustín, número 36, edificio Pignatelli) en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 27 de octubre de 1989. — El jefe de la División Provincial de Industria y Energía, Mario García-Rosales González.

Núm. 76.049

De acuerdo con el artículo 9.º del Decreto 2.617 de 1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, se somete a información pública el proyecto de la siguiente línea eléctrica, para la que se solicita autorización administrativa:

Peticionario: Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

Domicilio: Zaragoza (San Miguel, número 10).

Referencia: AT 235-89.

Tensión: 15 kV.

Origen: Centro de seccionamiento "Delta".

Término: ET Cuartel Guardia Civil, con salida desde ésta de 100 metros de cable para futura conexión.

Longitud: 168 metros.

Recorrido: Término municipal de Zuera.

Finalidad de la instalación: Alimentar la nueva ET Cuartel.

Presupuesto: 1.912.788 pesetas.

Todos aquellos que se consideren afectados podrán examinar el proyecto y presentar sus alegaciones, por escrito y triplicado, en la División Provincial de Industria y Energía en Zaragoza (paseo María Agustín, número 36, edificio Pignatelli) en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 24 de octubre de 1989. — El jefe de la División Provincial de Industria y Energía, Mario García-Rosales González.

Núm. 76.050

De acuerdo con el artículo 9.º del Decreto 2.617 de 1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, se somete a información pública el proyecto de la siguiente estación transformadora de tipo interior, para la que se solicita autorización administrativa:

Peticionario: Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

Domicilio: Zaragoza (San Miguel, número 10).

Referencia: AT 231-89.

Emplazamiento: Término municipal de Zuera, en terrenos del cuartel de la Guardia Civil.

Potencia y tensiones: 400 kVA, de 15-0,380-0,220-0,127 kV.

Acometida: Expediente AT 231-89.

Finalidad de la instalación: Atender nuevos suministros de energía eléctrica en la localidad.

Presupuesto: 2.613.629 pesetas.

Todos aquellos que se consideren afectados podrán examinar el proyecto y presentar sus alegaciones, por escrito y triplicado, en la División Provincial de Industria y Energía en Zaragoza (paseo María Agustín, número 36, edificio Pignatelli) en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 24 de octubre de 1989. — El jefe de la División Provincial de Industria y Energía, Mario García-Rosales González.

Núm. 77.221

De acuerdo con el artículo 9.º del Decreto 2.617 de 1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, se somete a información pública el proyecto de la siguiente línea eléctrica, para la que se solicita autorización administrativa:

Peticionario: Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

Domicilio: Zaragoza (San Miguel, 10).

Referencia: AT 208-89.

Tensión: 10 kV.

Origen: Cable de unión de la ET Ossaú con la ET plaza Sas.

Término: ET Méndez Núñez, 16, haciendo entrada y salida.

Longitud: 115 metros.

Recorrido: Calles Libertad y Méndez Núñez, de Zaragoza.

Finalidad de la instalación: Alimentar a la ET Méndez Núñez, 16.

Presupuesto: 1.853.011 pesetas.

Todos aquellos que se consideren afectados podrán examinar el proyecto y presentar sus alegaciones, por escrito y triplicado, en la División Provincial de Industria y Energía en Zaragoza (paseo María Agustín, número 36, edificio Pignatelli) en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 26 de octubre de 1989. — El jefe de la División Provincial de Industria y Energía, Mario García-Rosales González.

Núm. 77.219

De acuerdo con el artículo 9.º del Decreto 2.617 de 1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, se somete a información pública el proyecto de la siguiente línea eléctrica, para la que se solicita autorización administrativa:

Peticionario: Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

Domicilio: Zaragoza (San Miguel, 10).

Referencia: AT 206-89.

Tensión: 10 kV.

Origen: Cable de unión de la ET General Urrutia con la ET Poste Línea Enramada.

Término: ET Jerónimo Cáncer, esquina a calle Pintor Stolz, entrada y salida.

Longitud: 230 metros.

Recorrido: Grupo de Viviendas General Urrutia y calles Doctor Zamenhoff y Pintor Stolz, de Zaragoza.

Finalidad de la instalación: Alimentar a la nueva ET.

Presupuesto: 3.424.198 pesetas.

Todos aquellos que se consideren afectados podrán examinar el proyecto y presentar sus alegaciones, por escrito y triplicado, en la División Provincial de Industria y Energía en Zaragoza (paseo María Agustín, número 36, edificio Pignatelli) en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 27 de octubre de 1989. — El jefe de la División Provincial de Industria y Energía, Mario García-Rosales González.

Núm. 77.220

De acuerdo con el artículo 9.º del Decreto 2.617 de 1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, se somete a información pública el proyecto de la siguiente línea eléctrica, para la que se solicita autorización administrativa:

Peticionario: Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

Domicilio: Zaragoza (San Miguel, 10).

Referencia: AT 207-89.

Tensión: 10 kV.

Origen: Cable de unión de la ET Daroca, 9, y la ET Delicias, 41.

Término: ET Delicias, 71, haciendo entrada y salida.

Longitud: 20 metros.

Recorrido: Calle Delicias, de Zaragoza.

Finalidad de la instalación: Alimentar a la ET Delicias, número 71.

Presupuesto: 590.650 pesetas.

Todos aquellos que se consideren afectados podrán examinar el proyecto y presentar sus alegaciones, por escrito y triplicado, en la División Provincial de Industria y Energía en Zaragoza (paseo María Agustín, número 36, edificio Pignatelli) en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 26 de octubre de 1989. — El jefe de la División Provincial de Industria y Energía, Mario García-Rosales González.

Núm. 75.303

AUTORIZACION administrativa, declaración de utilidad pública y aprobación del proyecto de ejecución de una línea eléctrica aérea, a 15 kV, a la ET de don Publio Cordón, en el término municipal de Zaragoza (AT 16-88).

Cumplidos los trámites previstos en el Decreto 2.617 de 1966, de 20 de octubre, sobre autorizaciones de instalaciones eléctricas; en la Ley 10 de 1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2.619 de 1966, de 20 de octubre, y Real Decreto 2.596 de 1982, de 24 de julio, en el expediente iniciado por Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A., para instalar una línea eléctrica aérea, trifásica, simple circuito, a 15 kV, situada en "Torre Abejar", del término municipal de Zaragoza, destinada a alimentar a la ET de don Publio Cordón, con potencia eléctrica y demás características técnicas que se detallan en el presente documento, según proyecto suscrito por el ingeniero industrial don Jesús Jabal Allué, con presupuesto de ejecución de 1.090.830 pesetas,

Esta Jefatura del Servicio Provincial de Industria y Energía de la Diputación General de Aragón, de acuerdo con las facultades que tiene conferidas, ha resuelto:

Autorizar el establecimiento de la instalación de referencia.

Declarar en concreto la utilidad pública a los efectos señalados en la Ley 10 de 1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Aprobar el proyecto de ejecución de las instalaciones, cuyas principales características técnicas se detallan al final, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.^a El plazo de puesta en marcha deberá ser de tres meses, a partir de la fecha de la presente notificación.

2.^a El titular de la instalación tendrá en cuenta los condicionados establecidos por los organismos afectados por la instalación autorizada y los señalados en la licencia municipal de obras del Ayuntamiento de Zaragoza, que deberá obtener de dicha Corporación.

Características de la instalación

Origen: Línea a la ET Españaque.

Término: ET de don Publio Cordón.

Longitud: 530 metros.

Recorrido: Término municipal de Zaragoza.

Tensión: 15 kV.

Circuitos: Uno, III.

Conductores: LA-30.

Apoyos: Hormigón y metálicos.

Zaragoza, 17 de octubre de 1989. — El jefe de la División de Industria y Energía, Mario García-Rosales González.

Tesorería Territorial de la Seguridad Social

UNIDAD DE RECAUDACION NUM. 2

Subasta de bienes muebles

Núm. 80.750

El recaudador ejecutivo de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 19 de diciembre próximo, a las 10.00 horas, tendrá lugar en esta Unidad de Recaudación (sita en avenida Goya, 13, bajo) la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se relacionan, embargados a Tapizados Gasbe, S. A., y a Angel-Demetrio Viver Camín. La descripción y tipo para la subasta corresponden al siguiente detalle:

Deudor: Tapizados Gasbe, S. A.:

Lote núm. 1

Una máquina de cortar gomaespuma, marca "Esens", modelo 1400, número de fabricación 121, con una altura máxima de corte de 1.400 milímetros, mesa de 2.750 x 2.220 milímetros, con motor de 2 CV a 220-380 voltios. Valorada en 85.000 pesetas.

Lote núm. 2

Una sierra de cinta, marca "Guilliet", sin placa de identificación, con tambor de 900 de diámetro y mesa de 1.250 x 900 milímetros. Valorada en 375.000 pesetas.

Una sierra de cinta, marca "J. M. Lluro", sin placa de identificación, con tambor de 700 de diámetro y mesa de 870 x 750 milímetros. Valorada en 195.000 pesetas.

Total lote número 2, 570.000 pesetas.

Lote núm. 3

Una cepilladora planeadora marca "Guilliet", con licencia "Demasa", sin placa de identificación, con mesa de 2.600 x 500 milímetros, con motor de unos 5 CV a 220-380 V. Valorada en 215.000 pesetas.

Una regruessadora marca "Flash 400", sin placa de identificación, con mesa de 700 x 420 milímetros, ancho máximo de corte de 400 milímetros, altura máxima de corte de 200 milímetros, con motor de corte de unos 4 CV y motor de avance de unos 0,75 CV a 220-380 V. Valorada en 190.000 pesetas.

Una cepilladora universal, marca "Ukola", modelo 350-400, equipada con disco de 300 de diámetro y taladro hasta 20 de diámetro, sin placa de identificación, con mesa de 2.130 x 400 milímetros. Valorada en 240.000 pesetas.

Una regruessadora marca "Adler", sin placa de identificación, con mesa de 900 x 510 milímetros, ancho máximo de corte 800 milímetros, altura máxima de corte 200 milímetros, con motor de corte de unos 5,5 CV y motor de avance de unos 0,75 CV a 220-380 voltios.

Una máquina tupi, marca "Abraín Hermanos", número de fabricación 7.307, con mesa de 700 x 650 milímetros y con motor de unos 5,5 CV a 220-380 voltios. Valorada en 210.000 pesetas.

Total lote número 3, 1.070.000 pesetas.

Lote núm. 4

Una lijadora de columna de marca desconocida, sin placa de identificación, con motor marca "Asea", de 1,5 CV, a 220-380 voltios, para lija de cinta de 200 milímetros de anchura. Valorada en 20.000 pesetas.

Una lijadora de columna, marca "Felisalli", tipo 16, número de serie 101, de dos cabezales de 140 milímetros de diámetro, con motor de 2 CV a 220-380 voltios. Valorada en 30.000 pesetas.

Una lijadora de columna, de disco de 590 milímetros de diámetro, de marca desconocida, sin placa de identificación, con motor marca "Davi", de 5,5 CV a 220-380 voltios. Valorada en 10.000 pesetas.

Una esmeriladora de columna, marca "Emi", tipo E, número de fabricación 6925, con motor de 1 CV a 220-380 voltios. Valorada en 10.000 pesetas.

Total lote número 4, 70.000 pesetas.

Lote núm. 5

Una espigadora marca "Renzo Balestrini", sin placa de identificación, de dos cabezales, con dos mesas de 440 x 230 milímetros, con dos motores de unos 3 CV a 220-380 voltios. Valorada en 280.000 pesetas.

Una espigadora automática, marca "Renzo Balestrini", sin placa de identificación, con dos mesas, sobre carro de 1.200 milímetros, de 100 milímetros de correa vertical, con motores de unos 2 CV a 220-380 voltios. Valorada en 300.000 pesetas.

Una calibradora marca "Helma", modelo 8104, sin placa de identificación, de dos cabezales verticales, con motores de unos 2 CV a 220-380 voltios. Valorada en 100.000 pesetas.

Total lote número 5, 680.000 pesetas.

Deudor: Angel-Demetrio Viver Camín:

Lote único

Una furgoneta marca "Renault", modelo R-4 FSA, matrícula B-9847-Z, con bastidor número 9153338, color blanco, y una lectura en el cuentakilómetros de 65.187, habiendo sido matriculada el 13 de octubre de 1973. Valorada en 20.000 pesetas.

Advertencias:

1.^a Los bienes embargados a la deudora Tapizados Gasbe, S. A., se hallan depositados en el domicilio de la deudora (sito en calle Dalia, 7), siendo el depositario don Luis Frisón Díez de Oñate, y los bienes embargados al deudor Angel-Demetrio Viver Camín, en el depósito de la Policía Municipal sito en carretera de Castellón.

2.^a La subasta se suspenderá si se abona la deuda y las costas del procedimiento antes de la adjudicación.

3.^a Todo licitador habrá de constituir en la Mesa de subasta fianza de, al menos, el 20 % del tipo de aquélla para poder licitar, con la advertencia de que si no completan el pago en el acto o dentro de los cinco días siguientes perderán el importe de su depósito, quedando además obligados a resarcir a la Tesorería Territorial de los mayores perjuicios que del incumplimiento de tal obligación se deriven.

4.^a Serán proposiciones admisibles en primera licitación las que cubran los dos tercios del tipo de tasación, y en segunda e inmediata licitación las que cubran los dos tercios del nuevo tipo, que será el 75 % del que rigió en primera licitación.

5.^a Desde la fecha de este anuncio hasta la de la celebración de la subasta podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, entregando en esta oficina, junto a aquél, el importe de la fianza a que se refiere el número 3 del presente anuncio. Los pliegos se conservarán cerrados por la Mesa y serán abiertos en el acto de la subasta, inmediatamente después de celebrarse las pujas a la llana, advirtiéndose expresamente que no se dará opción a nuevas pujas una vez abiertos los pliegos.

6.^a En caso de no ser enajenados la totalidad o parte de los bienes en segunda licitación se celebrará almoneda durante los tres días hábiles siguientes al de la ultimación de la subasta, siendo proposiciones aquellas que cubran un tercio del tipo de subasta que rigió en la primera licitación.

7.^a Los licitadores, al tiempo del remate, podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero.

8.^a Servirá de notificación de la subasta al deudor, cónyuge, acreedores hipotecarios y terceros poseedores, en su caso, el anuncio del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 21 de noviembre de 1989. — El recaudador ejecutivo.

UNIDAD DE RECAUDACION DE CALATAYUD

Núm. 80.860

El recaudador ejecutivo de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de la Unidad de Recaudación de Calatayud;

Hace saber: Que en el día que se indica tendrá lugar en esta Unidad Recaudatoria (sita en calle Ramón y Cajal, 3, de Calatayud), la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se relacionan, embargados a los deudores que igualmente se indican. La descripción y tipo para la subasta corresponde al siguiente detalle:

Deudor: Francisco Tofé Andrés:

Lote núm. 1

Vehículo marca "Seat", modelo 127, tres puertas, matrícula Z-9354-G. Tasación, 40.000 pesetas. Tipo de subasta, 40.000 pesetas.

Los bienes se encuentran en poder del depositario, Francisco Tofé Andrés, con domicilio en calle Juan Grávalos, 12, de Brea de Aragón.

Deudor: Francisco Guerrero Hernández:

Lote núm. 2

Vehículo marca "Citroen", modelo CX-Palas, matrícula Z-0520-H. Tasación, 250.000 pesetas. Tipo de subasta, 250.000 pesetas.

Los bienes se encuentran en poder del depositario don Francisco Guerrero Hernández, con domicilio en calle Calatayud, 12, de Tarazona.

Deudor: Juan Jiménez Sánchez:

Lote núm. 3

Vehículo marca "Ford", modelo "Escort 1.6", matrícula Z-4576-O. Tasación, 400.000 pesetas. Tipo de subasta, 400.000 pesetas.

Los bienes se encuentran en poder del depositario don Juan Jiménez Sánchez, con domicilio en plaza San Miguel, 3, de Tarazona.

La venta en pública subasta de los bienes que anteriormente se relacionan se realizará en las oficinas de esta Unidad de Recaudación Ejecutiva (sita en calle Ramón y Cajal, 3, de Calatayud) el día 26 de diciembre próximo, a las 10.00 horas.

Advertencias:

1.^a Los bienes se hallan en poder de los depositarios citados. Los interesados podrán examinar dichos bienes en horas y días hábiles.

2.^a Que todo licitador habrá de constituir ante la Mesa de subasta fianza de, al menos, el 20 % del tipo de aquélla, depósito éste que se ingresará en firme en la Tesorería si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza origine la ineffectividad de la adjudicación.

3.^a Serán proposiciones admisibles en primera licitación las que cubran los dos tercios del tipo de tasación, y en segunda e inmediata licitación las que cubran los dos tercios del nuevo tipo, que será del 75 % del que rigió en primera licitación.

4.^a Que desde la fecha de este anuncio hasta la celebración de la subasta podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, entregando en esta oficina, junto a aquél, el importe de la fianza a que se refiere el apartado tercero del presente anuncio. Los pliegos se conservarán cerrados por la Mesa y serán abiertos en el acto de la subasta, inmediatamente después de celebrarse las pujas a la llana, advirtiéndose expresamente que no se dará opción a nuevas pujas una vez abiertos los pliegos.

5.^a Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación si se hace el pago de los descubiertos.

6.^a Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de bienes, o dentro de los cinco días hábiles siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

7.^a Que los licitadores, al tiempo del remate, podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero.

8.^a Que en el caso de no ser enajenados la totalidad o parte de los bienes en primera o segunda licitación se celebrará almoneda durante los tres días hábiles siguientes al de la ultimación de la subasta.

9.^a Que servirá de notificación de la subasta al deudor, acreedores hipotecarios y terceros poseedores, en su caso, el anuncio del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Calatayud, 15 de noviembre de 1989. — El recaudador ejecutivo, Francisco Campodarve Izárbez.

Núm. 80.861

El recaudador ejecutivo de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de la Unidad de Recaudación de Calatayud;

Hace saber: Que en esta Unidad se sigue expediente administrativo de apremio contra los sujetos obligados al pago, por deudas a la Seguridad Social, que posteriormente se relacionan, a los que no fue posible notificar la providencia de apremio dictada en su día por el señor tesorero territorial de esta provincia, por resultar en paradero desconocido en los domicilios que se citan. En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100 del Real Decreto 716 de 1986, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social ("Boletín Oficial del Estado" número 91, de 16 de abril de 1986), acuerdo practicar notificación por medio de este edicto a los sujetos pasivos obligados al pago, la siguiente

«Providencia. — En uso de la facultad que me confiere el artículo 102 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, una vez expedida certificación de descubierto, ordeno la

ejecución forzosa sobre bienes y derechos del deudor, con arreglo a los preceptos del citado Reglamento, fijándose el recargo de apremio en la cuantía del 20 % del principal.

Igualmente, acuerdo hacer saber a los interesados:

1.^o Que deberán proceder al pago de la deuda en el plazo de veinticuatro horas; de no hacerlo así se procederá, sin más, al embargo de sus bienes.

2.^o Que deben comparecer por sí o por medio de representante autorizado en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva, en el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto, quedando enterados de que transcurrido dicho plazo serán declarados en rebeldía, mediante providencia dictada en el mencionado expediente y, desde ese momento, las notificaciones se efectuarán en las propias dependencias del órgano ejecutor.

3.^o Que los únicos motivos de oposición a la providencia de apremio son los detallados en el artículo 103 del citado texto legal.

4.^o Que contra este acto se pueden interponer recursos de reposición, con carácter previo y facultativo, en el plazo de quince días, ante el señor tesorero territorial de la Seguridad Social, o reclamación económico-administrativa, en el mismo plazo, ante el Tribunal Provincial de dicha jurisdicción, contándose los plazos en ambos casos a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto.

5.^o Que la interposición de alguno de los citados recursos no suspende el procedimiento, salvo que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 190 del Real Decreto 716 de 1986 ya mencionado.

6.^o Si el deudor residiese fuera de Calatayud podrá designar en esta localidad persona que lo represente y reciba las notificaciones que hayan de hacersele.

Relación que se cita

Número de inscripción, deudor, número de certificación, concepto, período e importe

50-77.861-59. Calzados El Moncayo, S. C. L. 89-27618-48. FA. 5-86 a 9-86. 414.043.

50-746.276-47. Benedi Pérez, Pascual. 89-27748-81. DT. 12-87. 16.993.

50-746.276-47. Benedi Pérez, Pascual. 89-27749-82. DT. 1-88. 17.760.

50-746.276-47. Benedi Pérez, Pascual. 89-27750-83. DT. 3-88 y 4-88. 35.521.

50-746.276-47. Benedi Pérez, Pascual. 89-27751-84. DT. 6-88. 17.760.

50-746.276-47. Benedi Pérez, Pascual. 89-27752-85. DT. 8-88 a 12-88. 88.802.

50-746.276-47. Benedi Pérez, Pascual. 89-27753-86. DT. 1-89 a 3-89. 57.231.

Calatayud, 21 de noviembre de 1989. — El recaudador ejecutivo, Francisco Campodarve Izárbez.

Subasta de bienes muebles

Núm. 80.862

El recaudador ejecutivo de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de la Unidad de Recaudación de Calatayud;

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de mi cargo contra la razón deudora Carmelo Hernández Tejedor, por débitos de Seguridad Social, importantes 959.057 pesetas, más recargo de apremio y costas presentadas, en total 964.149 pesetas, se ha dictado con fecha 20 de noviembre de 1989 la siguiente

«Providencia. — Autorizada por el tesorero territorial de la Seguridad Social, con fecha 16 de mayo de 1989, la subasta de bienes muebles propiedad de la razón deudora Carmelo Hernández Tejedor, embargados por diligencia de fecha 12 de enero de 1989, en procedimiento administrativo de apremio seguido contra dicha razón deudora, procédase a la celebración de la subasta citada el día 19 de diciembre de 1989, a las 10.00 horas, en las oficinas de esta Unidad de Recaudación (sita en paseo Ramón y Cajal, 3, de esta ciudad), y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 137, 138, 139 y 140 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social.»

Notifíquese esta providencia al deudor y al depositario de los bienes embargados y anúnciese al público por medio de edicto en la forma acostumbrada.

En cumplimiento de dicha providencia se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1.^o Que los bienes embargados a enajenar son los que a continuación se detallan:

Lote núm. 1

Un vehículo marca "Seat", modelo "Trans", acristalada, matrícula Z-2443-Y. Tasación, 475.000 pesetas. Tipo de subasta, 475.000 pesetas.

Lote núm. 2

Un vehículo dumper, marca "AUSA", modelo "Senior 1500 SHF", matrícula Z-71701-VE. Tasación, 225.000 pesetas. Tipo de subasta, 225.000 pesetas.

2.º Que los bienes se encuentran en poder del depositario don Carmelo Hernández Tejedor y podrán ser examinados por aquellos que lo deseen, en calle Torrealta, 6, de Jarque de Moncayo.

3.º Que todo licitador habrá de constituir ante la Mesa de subasta fianza de, al menos, el 20 % del tipo de aquélla, depósito éste que se ingresará en firme en la Tesorería si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza origine la inefectividad de la adjudicación.

4.º Serán proposiciones admisibles en primera licitación las que cubran los dos tercios del tipo de tasación, y en segunda e inmediata las que cubran los dos tercios del nuevo tipo, que será del 75 % del que rigió en primera licitación.

5.º Que desde la fecha de este anuncio hasta la celebración de la subasta podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, entregando en esta oficina, junto a aquél, el importe de la fianza a que se refiere el apartado tercero del presente anuncio. Los pliegos se conservarán cerrados por la Mesa y serán abiertos en el acto de la subasta, inmediatamente después de celebrarse las pujas a la llana, advirtiéndose expresamente que no se dará opción a nuevas pujas una vez abiertos los pliegos.

6.º Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación si se hace el pago de los descubiertos.

7.º Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de los bienes, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

8.º Que los licitadores, al tiempo del remate, podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero.

9.º Que en el caso de no ser enajenados la totalidad o parte de los mencionados bienes en primera o segunda licitación se celebrará almoneda durante los tres días hábiles siguientes al de la ultimación de la subasta.

10. Que servirá de notificación de la subasta al deudor, acreedores hipotecarios y terceros poseedores, en su caso, el anuncio del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Calatayud, 20 de noviembre de 1989. — El recaudador ejecutivo, Francisco Campodarve Izárbez.

Tribunal Superior de Justicia de Aragón

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Núm. 78.399

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 1.052 de 1989, promovido por la compañía mercantil Teagro, S. A., contra resolución de 27 de junio de 1989 en reclamación número 40 de 1988, contra acuerdo denegando la petición de no sujeción a contribución territorial urbana de determinados bienes; referido al acuerdo del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda de 17 de diciembre de 1987, desestimando la solicitud de no sujeción a contribución territorial urbana de determinadas edificaciones y anulación de recibos emitidos en los ejercicios de 1983, 1984 y 1985, relativos a la finca en Pina de Ebro, en "El Llano", partida "Fuente del Noble".

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1989. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 77.843

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 1.051 de 1989, promovido por Carmen Olcoz Elizondo, contra desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto el 3 de agosto de 1989 contra la resolución de 26 de junio del mismo año, por la que se comunicaba al Colegio concertado María Inmaculada que el Servicio de Inspección Técnica no ha dado su conformidad a los cuadros de organización pedagógica, debido a que las profesoras María-Teresa Campo Gómez y

Carmen Olcoz Elizondo no tienen titulación académica suficiente para impartir clases en el nivel de EGB, según lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley General de Educación.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1989. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

SECCION SEXTA

ALAGON

Núm. 80.831

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 22 de septiembre de 1989, adoptó el acuerdo de modificar el período de adjudicación de puesto en el mercadillo de los miércoles, de tal suerte que el sorteo se realice tan sólo anualmente, siendo la adjudicación para todo el año, sin perjuicio de abonar el precio público establecido en dos plazos semestrales, conforme a la regulación del mismo.

El señor alcalde, por decreto dictado el 21 de noviembre, ha acordado: Expuesto al público el acuerdo por el que se aprobaba la modificación de la Ordenanza sobre la venta ambulante, conforme a la Ley 39 de 1988, artículo 17.3.º, al no haberse presentado ninguna reclamación, se consideran aprobadas definitivamente las modificaciones introducidas y elevado a definitivo el acuerdo provisional.

Ambos acuerdos y el texto de las enmiendas se publicarán en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Los interesados pueden interponer recurso contencioso en el plazo de dos meses, a partir del día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Las modificaciones introducidas, literalmente, dicen: «Se modifica el período de adjudicación de puesto en el mercadillo de los miércoles, de tal suerte que el sorteo se realice tan sólo anualmente, siendo la adjudicación para todo el año, sin perjuicio de abonar el precio público establecido en dos plazos semestrales, conforme a la regulación del mismo.»

Alagón, 21 de noviembre de 1989. — El alcalde, Rogelio Castillo Lahoz.

ALMONACID DE LA SIERRA

Núm. 80.828

Ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno de esta Corporación de Almonacid de la Sierra, con fecha 20 de noviembre de 1989, la imposición y ordenación de los siguientes tributos:

Tasas:

- Licencias urbanísticas.
- Licencias de apertura de establecimientos.
- Suministro de agua y alcantarillado.
- Recogida de basuras.
- Cementerio municipal.

Precios públicos:

- Voz pública o anuncios por megafonía.
- Centros deportivos (piscinas).
- Matadero.
- Matrícula de rescate de perros.
- Utilización del vuelo de la vía pública (cables, palomillas).
- Quioscos e industrias callejeras (mercado).
- Aprovechamientos fincas rústicas municipales.

Impuestos:

- Sobre bienes inmuebles.
- Sobre vehículos de tracción mecánica.

Otros:

- Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.
- Ordenanza de normas comunes a los precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades, y por ocupación, utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales en vía pública.
- Ordenanza general de contribuciones especiales.

Quedan expuestos al público en la Intervención de este Ayuntamiento y horas de oficina los correspondientes acuerdos con sus expedientes y demás antecedentes para la fijación de los elementos necesarios, en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como los textos de las respectivas ordenanzas, por el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con objeto de que puedan presentarse reclamaciones y

sugerencias, dando así cumplimiento al artículo 17.1 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las Haciendas locales.

Almonacid de la Sierra, 20 de noviembre de 1989. — El alcalde, Leandro Ramírez.

BAGÜES**Núm. 81.690**

Ha sido aprobada provisionalmente por este Concejo, con fecha 22 de noviembre, la imposición y ordenación de los siguientes tributos:

1. Ordenanza general de contribuciones especiales.

Impuestos:

2. Sobre bienes inmuebles.
3. Sobre vehículos de tracción mecánica.
4. Sobre construcciones, instalaciones y obras.

Tasas:

5. Licencias urbanísticas.
6. Suministros de agua y alcantarillado.
7. Recogida de basuras.
8. Cementerio municipal.

Precios públicos:

9. Utilización del vuelo de la vía pública.
10. Desagües y canalones.
11. Rodaje y arrastre de vehículos.

Quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes ordenanzas por el plazo de treinta días hábiles desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, al objeto de presentar reclamaciones en cumplimiento del artículo 17.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales.

Bagüés, 24 de noviembre de 1989. — El alcalde.

EJEA DE LOS CABALLEROS**Núm. 78.798**

El Muy Ilustre Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, en sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 9 de noviembre de 1989, adoptó por mayoría absoluta el siguiente acuerdo:

Primero. — Aprobar inicialmente la cuenta de administración del patrimonio del ejercicio de 1988, que ofrece el siguiente resumen:

Activo, 1.020.803.118 pesetas.

Pasivo, 276.214.492 pesetas.

Diferencia, 744.588.626 pesetas.

Segundo. — Exponer al público la citada cuenta, junto con sus justificantes, durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, dentro de cuyo período y ocho días más se admitirán reparos y observaciones, por escrito, los cuales serán resueltos por el Pleno de la Corporación.

Ejea de los Caballeros, 13 de noviembre de 1989. — El alcalde.

GALLOCANTA**Núm. 80.833**

Esta Corporación de mi presidencia, en sesión celebrada el 18 de noviembre de 1989, aprobó con la mayoría legal necesaria, de forma provisional, la imposición y ordenación de los siguientes tributos:

a) Impuestos:

- Sobre bienes inmuebles.
- Vehículos de tracción mecánica.

b) Tasas:

- Por expedición de licencias urbanísticas.

c) Precios públicos:

- Suministro de agua.
- Rieles, postes, cables, palomillas, etc.
- Utilización del vuelo de la vía pública.
- Desagüe de canalones.

d) Aprovechamiento y disfrute de bienes comunales y patrimoniales:

- Parcelas, pastos y caza, según índices reguladores anuales.

e) Otros:

- Ordenanza general de contribuciones especiales.
- Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección.
- Normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades.
- Normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por ocupación, utilidades privativas y aprovechamientos especiales en la vía pública.

El Ayuntamiento Pleno, junto con estas ordenanzas que aquí se hace mención, hizo suyas y aprobó igualmente las del apartado e), publicadas en

el *Boletín Oficial de la Provincia* número 235, de fecha 11 de octubre de 1989, comenzando el plazo para la interposición de los oportunos recursos, contra todas o cualquiera de ellas, a partir de la inserción del correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Quedan expuestos al público por término de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, todo ello en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 17.1 de la Ley 39 de 1988 y 49 de la Ley 7 de 1985. De acuerdo con ello y caso de que no se presentasen reclamaciones, se entenderá aprobado definitivamente este acuerdo.

Gallocanta, 18 de noviembre de 1989. — El alcalde, José-Antonio Miguel Visiedo.

GALLUR**Núm. 78.093**

Esta Corporación municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de septiembre de 1989, acordó, con el quórum que determina el artículo 47.3.h) de la vigente Ley de Régimen Local, de 2 de abril de 1985, la implantación, con efectos a partir del 1 de enero de 1990, de la Ordenanza general de contribuciones especiales, cuyo anuncio fue publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 223, de 27 de septiembre de 1989, y se fijó el correspondiente edicto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

No habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias de ninguna clase contra dicha Ordenanza, durante el plazo de información pública por espacio de treinta días hábiles, se eleva a definitiva dicha aprobación por disposición del propio acuerdo corporativo.

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la vigente Ley de Haciendas locales, de 28 de diciembre de 1988, se procede a la publicación, mediante el presente anuncio, del texto íntegro de la misma, cuyo detalle es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL NUM. 5**Ordenanza general de contribuciones especiales****Capítulo primero****Hecho imponible**

Artículo 1.º El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior, y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizados efectivamente unas u otros.

Art. 2.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras entidades públicas, o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste.

Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este municipio el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Art. 3.º El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza general:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las restantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de capacitación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicio de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Art. 4.º No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de ley o por tratados o convenios internacionales.

Quienes, en los casos a que se refiere el apartado anterior, se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Art. 5.º Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios de este municipio que originen la obligación de contribuir.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
- c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término de este municipio.
- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 6.º Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza general, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstas.

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Art. 7.º La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 % del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.º, 1.c), de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio, a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 % a que se refiere el apartado primero de este artículo.

A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9.º de la presente Ordenanza general.

Art. 8.º La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma, que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 % legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Art. 9.º La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán, conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 % del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos, hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.º-m) de la presente Ordenanza general, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas, en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Art. 10. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia de la utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto, a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerará, a los efectos de la medición de la longitud de fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumará a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Art. 11. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente Ordenanza general, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y si no lo hiciera dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Art. 12. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 13. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente, a satisfacción de la Corporación.

La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

En cualquier momento, el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante el ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Art. 14. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

El acuerdo de ordenación u ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto de la ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza general de contribuciones especiales.

Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 15. Cuando este municipio colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios, siempre que se impongan contribuciones especiales se observarán las siguientes reglas:

- Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
- Si alguna de las entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente, cada una de ellas, las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Art. 16. 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de las que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Art. 17. Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Art. 18. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

Esta Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia. — La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de septiembre de 1989, Gallur, 8 de noviembre de 1989. — El alcalde, José-Luis Zalaya Jaime.

ISUERRE

Núm. 80.505

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 1989, acordó con carácter provisional la imposición de los tributos siguientes:

- A) Ordenanza general de contribuciones especiales.
- B) Impuestos municipales:
 - Sobre bienes inmuebles.
 - Sobre vehículos de tracción mecánica.
 - Sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- C) Precios públicos:
 - Utilizaciones privativas del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas.
 - Suministro de agua potable.

Asimismo, acordó la aprobación de las ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 17.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Se anuncia que dicho acuerdo, con todos sus antecedentes, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de la Casa Consistorial por término de treinta días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, durante cuyo plazo podrán los interesados examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, de imposición de tributos y de aprobación de las ordenanzas fiscales, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Isuerre, 17 de noviembre de 1989. — El alcalde.

LA PUEBLA DE ALBORTON

Núm. 81.693

Ha sido aprobada provisionalmente por este Concejo, con fecha 22 de noviembre, la imposición y ordenación de los siguientes tributos:

1. Ordenanza general de contribuciones especiales.

Impuestos:

2. Sobre bienes inmuebles.
3. Sobre vehículos de tracción mecánica.
4. Sobre construcciones, instalaciones y obras.

Tasas:

5. Licencias urbanísticas.
6. Suministros de agua y alcantarillado.
7. Recogida de basuras.
8. Cementerio municipal.

Precios públicos:

9. Utilización del vuelo de la vía pública.
10. Desagües y canalones.
11. Rodaje y arrastre de vehículos.

Quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes ordenanzas por el plazo de treinta días hábiles desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, al objeto de presentar reclamaciones en cumplimiento del artículo 17.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales.

La Puebla de Albortón, 24 de noviembre de 1989. — El alcalde.

LA ZAIDA

Núm. 78.801

Aprobado por el Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el 30 de octubre de 1989, el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir la contratación, por medio de concurso, de la ejecución de las obras de abastecimiento de agua potable de La Zaida (segunda fase), se

expone al público, para su examen y presentación de reclamaciones, durante el plazo de ocho días hábiles, a partir del día siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Simultáneamente se anuncia el concurso, si bien la licitación se aplazará cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el pliego de condiciones.

Objeto. — Las obras de abastecimiento de agua de La Zaida (segunda fase).

Tipo de licitación. — 9.995.793 pesetas.

Duración del contrato. — Las obras se ejecutarán en el plazo de tres meses.

Fianzas. — Provisional, 199.915 pesetas, y definitiva, 399.831 pesetas.

Presentación de proposiciones. — En la Secretaría del Ayuntamiento, en horas de oficina, durante el plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, plazo durante el cual podrá examinarse el expediente completo de contratación.

Apertura de proposiciones. — En la Casa Consistorial, a las 12.00 horas del día siguiente hábil al en que finalice el plazo de presentación de proposiciones.

La Zaida, 10 de noviembre de 1989. — El alcalde.

Modelo de proposición

Don, vecino de, con domicilio en la calle, número, con documento nacional de identidad número, en nombre propio (o en representación de, como acredito por,), enterado de la convocatoria del concurso anunciado en el *Boletín Oficial de la Provincia* número de fecha, toma parte en la misma, comprometiéndose a realizar las obras de en el precio de (letra y número) pesetas, con estricta sujeción al proyecto técnico y pliego de cláusulas económico-administrativas.

Asimismo declara reunir todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con esta entidad local.

(Lugar, fecha y firma del proponente.)

LAS CUERLAS

Núm. 80.829

El Concejo abierto de esta localidad, en sesión celebrada el 18 de noviembre de 1989, aprobó provisionalmente la imposición y ordenación de los siguientes tributos:

- a) Impuestos:
 - Sobre bienes inmuebles.
 - Sobre vehículos de tracción mecánica.
 - Sobre construcciones, instalaciones y obras.
- b) Tasas:
 - Por expedición de licencias urbanísticas.
 - Por alcantarillado.
- c) Precios públicos:
 - Suministro de agua.
 - Por rieles, postes, cables, palomillas, etc.
 - Báscula pública municipal.
 - Por pequeños aprovechamientos y servicios.
- d) Aprovechamientos y disfrutes de bienes patrimoniales y comunales:
 - Por parcelas, pastos y caza.
- e) Otros:
 - Ordenanza general de contribuciones especiales.
 - Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.
 - Normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades.
 - Normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por ocupación, utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales de la vía pública.

El Concejo abierto, junto con estas ordenanzas que aquí se hace mención, hizo suyas y aprobó igualmente las del apartado e), publicadas en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 235, de fecha 11 de octubre de 1989, comenzando el plazo para la interposición de los oportunos recursos, contra todas o cualquiera de ellas, a partir de la inserción del correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Quedan expuestas al público por término de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, todo ello en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 17.1 de la Ley 39 de 1988 y 49 de la Ley 7 de 1985. De acuerdo con ello y caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá aprobado definitivamente este acuerdo.

Las Cuerlas, 20 de noviembre de 1989. — El alcalde, Andrés Ballestín.

LECIÑENA

Núm. 75.324

Ha sido aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria de fecha 29 de septiembre de 1989, la imposición y ordenación de la Ordenanza fiscal general, Ordenanza general de contribuciones especiales, impuestos, tasas y precios públicos.

De conformidad con el artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, se procede a la publicación íntegra de los textos.

Contra el presente acuerdo podrán los interesados interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Leciñena, 10 de octubre de 1989. — El alcalde.

ORDENANZA FISCAL NUM. I

Ordenanza fiscal general

Capítulo primero

Principios generales

Artículo 1.º Objeto. — La presente Ordenanza fiscal general tiene por objeto establecer principios generales básicos y normas de actuación comunes a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este municipio. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de todas y cada una de las ordenanzas particulares, en lo que no esté especialmente regulado en éstas.

Art. 2.º Ambito de aplicación. — Esta Ordenanza fiscal general obligará:

- Ambito territorial. — En todo el territorio del término municipal.
- Ambito temporal. — Desde su aprobación por el Pleno de este Ayuntamiento hasta su derogación o modificación.
- Ambito personal. — A todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a todo otro ente colectivo que, sin personalidad jurídica, señala el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

Art. 3.º Interpretación de las normas fiscales.

1. Para seguridad jurídica de los administrados, las normas fiscales tendrán aplicación con una pura teoría positivista, de forma que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o de las exenciones y bonificaciones.

2. Para evitar el fraude de Ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven actos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de ley será necesario un expediente en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

Art. 4.º La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible, sea cual fuere el nombre con el que se designe.

Art. 5.º 1. Cuando el hecho imponible consista en un acto o negocio jurídico, se calificará conforme a su naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma que pudieran afectar a su validez.

2. Cuando el hecho imponible se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones y relaciones económicas que, efectivamente, existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas o económicas que se utilicen.

Capítulo II

Los tributos: sus clases

Art. 6.º Enumeración. — La hacienda de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos:

- Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
- Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales, impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las comunidades autónomas o de otras entidades locales.
- Las participaciones en los tributos del Estado y de las comunidades autónomas.
- Las subvenciones.
- Los percibidos en concepto de precios públicos.

- El producto de las operaciones de crédito.
- El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.

h) Las demás prestaciones de derecho público.

Art. 7.º Definición.

1. Ingresos de derecho privado. — Constituyen ingresos de derecho privado de las entidades locales los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

2. Tasas. — Constituyen el hecho imponible de las tasas la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando, en todo caso, concurren las circunstancias siguientes:

- Que sean solicitud o recepción obligatoria.
- Que no sean susceptibles de ser prestados o realizados por la iniciativa privada, por tratarse de servicios o actividades que impliquen manifestación de ejercicio de autoridad, o bien se traten de servicios públicos en los que esté declarada la reserva en favor de las entidades locales con arreglo a la normativa vigente.

3. Contribuciones especiales. — Contribuciones especiales son aquellas exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio que no afecta a la totalidad, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento, ampliación, reparación o mejora de servicios públicos por el Ayuntamiento.

4. Impuestos.

a) Impuestos son las prestaciones pecuniarias que este Ayuntamiento tiene derecho a exigir de acuerdo con las leyes, sin contraprestación específica alguna; para su exacción será necesaria la existencia de una Ley que le autorice a adoptar un acuerdo de imposición, así como otro de ordenación, que se concretará en la correspondiente Ordenanza.

b) Recargos son una forma derivada de impuestos con relación a otros del Estado, provincia o Comunidad Autónoma; en este caso bastará con el acuerdo de imposición.

5. Precios públicos. — Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por:

- La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.
- La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la entidad local preceptora de dichas contraprestaciones, cuando concorra alguna de las dos circunstancias siguientes:

a) Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.

b) Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado, por no implicar intervención en la actuación de los particulares, o cualquier otra manifestación o autoridad, o bien, por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor de las entidades locales con arreglo a la normativa vigente.

6. Multas. — Multas son las exacciones establecidas por el Ayuntamiento como consecuencia de expedientes instruidos para la aplicación de ordenanzas fiscales, y tendrán el mismo carácter fiscal de las ordenanzas cuyo incumplimiento las haya originado.

Las multas impuestas como sanción por el incumplimiento de bandos, ordenanzas y otras normas sobre orden público o policía y buen gobierno no tienen carácter fiscal; únicamente se les aplicará las normas de esta Ordenanza para su cobro en período voluntario o procedimiento de apremio.

Art. 8.º Las tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, y, aunque en las ordenanzas correspondientes no se señale, podrá exigirse el depósito previo, en todo o en parte, del importe correspondiente.

Art. 9.º Graduación de los derechos y tasas.

1. Los tipos de percepción de los derechos por aprovechamientos especiales se regularán teniendo en cuenta fundamentalmente el valor del aprovechamiento.

2. Los tipos de percepción de los derechos o tasas por prestación de servicios se fijarán, entre otros elementos, atendiendo especialmente a la utilidad que los servicios reporten a los usuarios, la capacidad económica de las personas o clases que puedan utilizarlos y al coste global del servicio que se preste, que actuará, en definitiva, como factor indicativo de la tarificación.

Capítulo III

Elementos de la relación tributaria

Art. 10. El hecho imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza física, jurídica o económica fijado en la ordenanza correspondiente para configurar cada

exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Cada ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible.

Art. 11. Sujeto pasivo. — Sujeto pasivo es la persona natural, jurídica u otras, de las señaladas en el artículo 2.º.c) de esta Ordenanza, que, según la ordenanza particular de cada exacción, resulta sometida al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Art. 12. Tendrán la consideración de sujeto pasivo:

a) La persona sobre la que recae la exacción, es decir, la persona a quien la ordenanza fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

b) La persona obligada a pagar la exacción como sustituto del contribuyente, es decir, aquella que, por imposición de la Ley o la ordenanza, está obligada a cumplir las prestaciones tributarias, materiales o formales.

Art. 13. También tendrán la consideración de sujeto pasivo las herencias yacentes, comunidades de bienes, vecinos o copropietarios, así como cualesquiera otras entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad susceptible de imposición, como señala el artículo 2.º.c) de esta Ordenanza.

Art. 14. La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Art. 15. En caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la obligación de pago recae, como regla general, directamente sobre el titular del dominio útil, salvo que en la ordenanza particular de cada exacción se disponga otra cosa.

Art. 16. Base de gravamen. — Se entiende por base de gravamen:

a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.

b) El aforo en unidades de cantidad, peso o medida del hecho imponible, sobre el que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.

c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenido en cuenta por la Administración municipal, sobre la que, una vez practicados, en su caso, los aumentos o reducciones determinados en las respectivas ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria. La ordenanza particular de cada exacción establecerá los medios, métodos y forma para determinar el valor base de imposición.

Art. 17. 1. En la ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios, métodos y forma para determinar la base de gravamen.

2. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cualesquiera otros datos; cuando las presentadas fueran incompletas o erróneas; cuando los sujetos pasivos, sus agentes, apoderados, empleados o representantes ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones, y sin perjuicio de otras responsabilidades, las bases se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes o valores.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Capítulo IV

La deuda tributaria

Art. 18. La cuota se determinará:

a) Según cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente ordenanza como módulo de imposición.

b) Según tarifas establecidas en las ordenanzas particulares, que se aplicarán sobre la base de gravamen a que se refiere el artículo 15-b).

c) Por aplicación al valor base de imposición del artículo 15-c) del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.

d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute al interés particular, distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a módulos que se fijarán en cada caso.

Art. 19. Deuda tributaria. — La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

b) El interés de demora, que será el legal del dinero vigente el día en que comience el devengo de aquél, incrementado en un tanto por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado lo establezca.

c) El recargo por aplazamiento o prórroga.

d) El recargo de apremio.

e) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

Art. 20. Responsabilidad del pago. — La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda municipal. Cuando junto a los sujetos pasivos se declare por la ordenanza particular propia de cada tributo la existencia de otros responsables, con carácter principal u otro cualquiera, respecto a los sujetos pasivos, se entenderá que la responsabilidad es siempre solidaria.

Art. 21. Los copartícipes o cotitulares, en cuanto tales, de las entidades jurídicas, económicas o prácticas a que hace referencia el artículo 12 de esta Ordenanza, también responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de dichas entidades, aunque dentro del mismo tributo no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos.

Art. 22. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias, más la totalidad de la deuda tributaria, en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas, así como los síndicos, interventores, etc., en caso de quiebra o concurso, que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieren posibles tales infracciones.

Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.

Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la legislación tributaria en vigor.

Art. 23. Responderán solidariamente de las obligaciones y sanciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren de forma directa o indirecta en la realización de una infracción tributaria.

Art. 24. 1. Para poder exigir la responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de insolvencia del sujeto pasivo, sin perjuicio de que antes de esa declaración se adopten las medidas cautelares pertinentes.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante los derechos del sujeto pasivo.

3. El hecho de dirigirse contra un deudor no significa la renuncia o imposibilidad de hacerlo posteriormente contra otro solidario o subsidiario.

Art. 25. 1. Los adquirentes de bienes que las respectivas ordenanzas particulares declaren afectos a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción fiscal, en caso de no pagarse la deuda, si bien tal derivación sólo alcanzará el límite previsto por la ordenanza al señalar la afectación de tales bienes.

2. La derivación de la acción fiscal, a los efectos previstos en el número anterior, exigirá un acto administrativo, notificado reglamentariamente. El adquirente podrá efectuar el pago y repercutir contra el deudor principal, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

Art. 26. Extinción de la deuda tributaria. — La deuda tributaria se extingue:

a) Por el pago o cumplimiento.

b) Por prescripción.

c) Por compensación.

Art. 27. El pago de los tributos municipales, en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que suscite, se regulará por las prescripciones del capítulo VI de esta Ordenanza.

Art. 28. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

1. En favor de los sujetos pasivos:

a) El derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contando dicho plazo desde el día del devengo.

Cuando se trate de liquidar impuestos cuyo hecho imponible se origine "mortis causa", el plazo será de cinco años, que serán contados a partir de que los herederos otorguen la escritura de aceptación y manifestación de herencia.

En el caso de expedientes de dominio o cualesquiera otras resoluciones judiciales, desde la firmeza de éstas.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

c) La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

2. En favor de la Administración, el derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Art. 29. 1. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa realizada, con conocimiento del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

b) Por la presentación de declaraciones, interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase: cuando por culpa imputable a la propia Administración municipal ésta no resuelva dentro del plazo marcado por la legislación vigente, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que debió hacerlo.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

2. Para el caso del apartado 2 del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración municipal en que se reconozca su existencia.

Art. 30. 1. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Capítulo V

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 31. 1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en esta Ordenanza y, en general, previstas en la legislación estatal. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas, jurídicas, así como las señaladas en el artículo 12 de esta Ordenanza que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes, y, en particular, las siguientes:

a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.

b) Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración a la Hacienda Pública, conforme a lo establecido en esta Ordenanza y, en general, previstas en la legislación estatal y en las normas reguladoras de cada tributo.

c) El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.

3. Las acciones u omisiones no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

b) Cuando concurra fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda municipal regulados en el Código Penal, el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador, mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

En el caso de que la sentencia de la autoridad judicial imponga indemnización a este Ayuntamiento, excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito o impuesto indemnización, el Ayuntamiento continuará el expediente sancionador.

Art. 32. 1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las ordenanzas de cada tributo podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Art. 33. Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o compensar en la base o en la cuota, en declaraciones liquidaciones propias o de terceros.

Art. 34. Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

1. Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La cuantía de las multas fijas podrá actualizarse automáticamente de acuerdo con la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Se entenderá por deuda tributaria, a estos efectos, la cuota definida en el artículo 18 a), b) y c) de la presente Ordenanza.

2. Prohibición durante un plazo de hasta cinco años para celebrar contratos o suministros con este Ayuntamiento.

Art. 35. 1. Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por:

a) El Pleno, si consiste en la prohibición de celebrar contratos con este Ayuntamiento o multa pecuniaria fija.

b) Los órganos que deban dictar actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos u otorguen licencia, si consisten en multa pecuniaria porcentual.

2. La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizará mediante expediente distinto e independiente del instruido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer las multas correspondientes, iniciado a propuesta del funcionario competente y en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo correspondiente.

3. Cuando por la gravedad del asunto o reiteración de infracciones, el Pleno estime debe ser impuesta alguna de las sanciones señaladas en la Ley General Tributaria y no previstas en esta Ordenanza, se dará cuenta al órgano de la Administración Central competente, para que abra el expediente sancionador correspondiente.

Art. 36. Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.

b) La capacidad económica del sujeto infractor.

c) La comisión repetida de infracciones tributarias.

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración municipal.

e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de la colaboración o información a la Administración municipal.

g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda municipal.

h) La conformidad del sujeto pasivo o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

Art. 37. 1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. La falta de presentación de declaraciones o relaciones o la no aportación de los datos requeridos individualmente a tenor de la correspondiente ordenanza se sancionará con tantas multas de 1.000 a 20.000 pesetas como datos debieran figurar en aquéllas o sean aportados en virtud de los requerimientos efectuados.

3. La inexactitud u omisión de los datos requeridos o de los que deban figurar en declaraciones o relaciones presentadas a tenor de la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de 1.000 a 200.000 pesetas por cada dato falseado, omitido o incompleto.

4. Serán sancionados con multas de 25.000 a 1.000.000 de pesetas, la transcripción incorrecta en las declaraciones tributarias de los datos que figuren en los libros de contabilidad y cualesquiera otros registros.

5. La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la inspección de los tributos para el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control, o cualquier otro antecedente o información, de los que se deriven los datos a presentar o a aportar y para la comprobación o compulsión de las declaraciones o relaciones presentadas, se sancionará con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

Art. 38. Si los sujetos infractores fuesen autoridades, funcionarios o personas que ejerzan profesiones oficiales, no dependientes de este Ayuntamiento, se pondrán los hechos en conocimiento del superior jerárquico u órgano competente, y si se tratase de aquellos sobre los que tiene jurisdicción este Ayuntamiento, se impondrán las multas señaladas en el artículo precedente en su grado máximo y se abrirá además el expediente sancionador correspondiente.

En uno u otro caso, la Corporación queda libre de ejercitar las acciones judiciales de cualquier tipo que estime procedentes.

Art. 39. 1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 33, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Tal multa es compatible con el pago de intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Art. 40. 1. Cuando las infracciones consistan en la determinación de cantidades, gastos o partidas negativas que puedan influir en la base imponible de declaraciones propias o de terceros, se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 10 % de la cuantía de los referidos conceptos.

Cuando las infracciones consistan en la indebida acreditación de partidas a compensar en la cuota, se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 15 % de las cantidades indebidamente acreditadas.

2. Las infracciones graves consistentes en la falta de ingresos de tributos repercutidos serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional en cuantía del 150 al 300 %.

Art. 41. 1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas de forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por el Pleno de la Corporación, el cual ejercerá tal facultad directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al pago del tributo y sus intereses.

3. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones, pero sí las responsabilidades pecuniarias.

4. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se tramitarán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

Capítulo VI

La gestión tributaria

Sección primera. — Normas generales

Art. 42. Principios generales. — La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria.

Art. 43. Los actos de gestión gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o mediante la resolución de los recursos pertinentes.

Art. 44. Los actos de gestión de las exacciones son impugnables con arreglo a las normas establecidas en la legislación correspondiente sobre materia de recursos y reclamaciones.

Sección 2.ª — Colaboración social

Art. 45. 1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera, en general, que legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de cantidades.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, o bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración tributaria municipal, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración municipal para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

a) El secreto del contenido de la correspondencia.

b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración municipal para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto de protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración municipal no alcanzará a los datos privados, no patrimoniales, que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal o familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la colaboración de su propia situación tributaria.

6. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración municipal en virtud de lo dispuesto en este artículo, sólo podrán utilizarse para los fines tributarios que han sido solicitados y, en su caso, para denuncia de hechos que puedan constituir delitos públicos.

Art. 46. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los jefes o encargados de oficinas civiles o militares del Estado y los demás entes públicos, los organismos autónomos o sociedades estatales, las cámaras de comercio o corporaciones, colegios y asociaciones profesionales, las mutualidades y montepíos, incluidos los laborales, las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social, y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, deberán suministrar a la Administración municipal cuantos antecedentes con trascendencia tributaria ésta le recabe a través de requerimientos concretos y prestarle a ella y a sus agentes apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

2. A las mismas obligaciones quedan sujetos los partidos políticos, asociaciones empresariales y cualesquiera otras entidades, aunque no tengan personalidad jurídica propia.

Art. 47. Iniciación. — La gestión de los tributos se iniciará:

a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.

b) De oficio.

c) Por actuación investigadora.

d) Por denuncia pública.

Art. 48. 1. La declaración se presentará normalmente en los impresos que facilite o cuyo modelo apruebe el Ayuntamiento, y será obligatorio cumplimentar cuantos datos se soliciten, pudiendo negarse la aceptación de aquellos donde no conste el documento nacional de identidad o número de identificación fiscal.

2. La Administración municipal podrá considerar declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

La Administración municipal podrá exigir a todas las personas naturales, jurídicas u otras entidades con obligaciones fiscales dentro del término municipal que declaren un domicilio tributario dentro del mismo. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración municipal hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración municipal podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

3. Al tiempo de la presentación, se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración, debidamente diligenciado por la Administración municipal.

4. Al presentar un documento de prueba, o simplemente aportado a un expediente ya iniciado, podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia, para que la Administración municipal, previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Art. 49. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada ordenanza particular, y, en general, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro del plazo será considerada como infracción, a tenor de la presente Ordenanza.

Art. 50. 1. La presentación de la declaración ante la Administración municipal no implica aceptación o reconocimiento de su actuación.

2. Quienes se crean titulares de una exención o bonificación deberán igualmente presentar declaración alegando tal circunstancia.

3. La Administración municipal puede recabar declaraciones y la ampliación de los datos en estos contenidos, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

4. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será considerado como infracción, a tenor de la presente Ordenanza.

Art. 51. Los expedientes se tramitarán sin dilación alguna, y en todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y en

especial los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la queja, que se tramitará según lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

Art. 52. 1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración consultas, debidamente documentadas, respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración municipal, salvo que en la ordenanza se disponga lo contrario.

3. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el sujeto pasivo que, tras haber formulado su consulta, hubiese cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación no incurrirá en responsabilidad siempre que reúna los siguientes requisitos:

- Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración municipal.
- Que aquéllos no se hubiesen alterado posteriormente.
- Que se hubiese formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la ordenanza aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora y, además de las cuotas, los importes de los recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

5. La competencia para evacuar éstas corresponderá al órgano que lo fuera para aprobar la liquidación o dictar el acto tributario, y deberá ir precedida de un informe del interventor o persona en quien delegue.

Sección 3.ª — Investigación e inspección

Art. 53. Investigación. — La Administración municipal investigará y comprobará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

Art. 54. Corresponde a la inspección de los tributos:

- La investigación de los hechos imponibles y sus circunstancias, para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración municipal.
- La integración definitiva de las bases tributarias, mediante las actuaciones de comprobación y a través de la función inspectora correspondiente.
- Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación.
- Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de cualquier órgano del Ayuntamiento o denuncia pública, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto acerca de los particulares o de otros organismos y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

Art. 55. 1. Los inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, para ejercer las funciones prevenidas en esta Ordenanza.

2. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio, o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo, se opusiere a la entrada de los inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita del señor alcalde o persona en quien delegue, y cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial. Si en el mismo edificio existiese conjuntamente domicilios particulares con oficinas, almacenes, depósitos, etc., la limitación en cuanto a la entrada y solicitud de autorización judicial se refiere exclusivamente a aquéllos.

Art. 56. Los actos de inspección podrán desarrollarse indistintamente:

- En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
- En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- Donde exista alguna prueba, aunque sea indirecta o parcial, del hecho imponible.
- En las oficinas municipales si mediare conformidad del contribuyente y los elementos sobre que hayan de realizarse pudieran ser examinados en dicho lugar.

Art. 57. 1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél, en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración municipal, para su examen.

Art. 58. Las actuaciones de la inspección de los tributos, en cuanto hayan de tener alguna transcendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas, de acuerdo con la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

Estas últimas se clasificarán en:

- Actas sin descubrimiento de cuota.
- Actas de conformidad.
- Actas de disconformidad.
- Actas con prueba preconstituída.
- Actas previas.

Art. 59. 1. En las actas de inspección que documentan el resultado de sus actuaciones se consignará:

- El nombre y apellidos de la persona con la que se extienda y el carácter o representación con que comparece.
- Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor.
- La regulación que la inspección estime procedente de las situaciones tributarias.
- La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o responsable del tributo.

2. Las actas y diligencias extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Art. 60. 1. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o, suscribiéndola, no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo, al que servirá de cabeza el acta de referencia y en el que se le dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.

2. No será preciso que el sujeto pasivo o su representante autoricen la correspondiente acta de inspección de los tributos cuando exista prueba preconstituída del hecho imponible, si bien, en este caso, deberá notificarse a aquél o a su representante la iniciación de las correspondientes actuaciones administrativas, otorgándole un plazo de quince días para que pueda alegar posibles errores o inexactitud acerca de dicha prueba preconstituída.

3. Las actas suscritas por personas sin autorización suficiente se tramitarán según el apartado 1 de este artículo.

4. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si aquel se negase a recibir el duplicado del acta, el inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo en los diez días siguientes por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

Si quien se niega a recibir el duplicado del acta es el propio sujeto pasivo, se deducirá testimonio, para iniciar un expediente sancionador.

Art. 61. Denuncia pública.

1. La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración municipal.

2. La acción de denuncia será pública y para que produzca derechos a favor del denunciante, habrá de ser por escrito y firmarse, y de no saber, lo harán dos testigos a su ruego, y ratificarse en presencia del secretario de la Corporación o funcionario en quien éste delegue, acreditando la personalidad y constituyendo un depósito del 10 % del importe de la infracción denunciada, y caso de que fuere indeterminada se fijará por la Alcaldía, mediante decreto, teniendo en cuenta lo señalado en el número siguiente.

3. Si la comprobación de la denuncia ocasionara gastos, se cubrirán con el importe del depósito, y si no resultare cierta se ingresará dicho importe en la Caja de la Corporación, una vez deducida la cantidad necesaria para satisfacer, en su caso, los gastos originados.

4. En caso de resultar cierta la denuncia y una vez realizado el ingreso de la deuda tributaria, el denunciante tendrá derecho, además de al 50 % de la multa que resulte definitivamente impuesta, a la devolución del depósito que hubiere hecho o del sobrante, de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia, para lo cual la Administración municipal deberá presentarle la oportuna cuenta.

5. El o los denunciante(s), serán, en todo caso, parte en el expediente que se incoe.

Sección 4.ª — Prueba y presunciones

Art. 62. 1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien pretenda hacer valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

2. Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

Art. 63. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de pruebas se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo lo que se establece en los artículos siguientes.

Art. 64. Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 47 podrán aceptarse como ciertas, y el administrado tendrá facultad para rectificarlas mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

Art. 65. 1. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho.

2. No será válida la confesión cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

Art. 66. 1. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.

2. Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Art. 67. La Administración tributaria tendrá el derecho de considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un Registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Sección 5.ª — Las liquidaciones tributarias

Art. 68. Las liquidaciones tributarias.

1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Todas las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

4. De acuerdo con lo señalado en el artículo 8.º de esta Ordenanza, y en los casos que proceda, se practicará liquidación aun cuando no se conceda lo solicitado por el interesado.

Art. 69. 1. La Administración no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven.

Art. 70. 1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos, con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración municipal rectifique la deficiencia.

Sección 6.ª — Padrones de contribuyentes

Art. 71. Padrones de contribuyentes. — En los casos en que así se determine en la propia ordenanza particular, la Administración municipal procederá a confeccionar, en vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tenga conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes padrones de contribuyentes; la inclusión en el mismo será notificada personalmente a todos los contribuyentes sin excepción. El padrón, una vez así formado, tendrá la consideración de registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer.

Art. 72. 1. Una vez constituido el padrón de contribuyentes, sólo las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar deberán ser

aprobadas, en virtud de acto administrativo reclamables, y notificadas en forma legal a los sujetos pasivos.

2. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

3. La omisión de la anterior obligación dará lugar a que el Ayuntamiento tenga derecho a cobrar la exacción en el modo y forma que consta en el padrón.

Art. 73. Los padrones de contribuyentes deben estar en todo momento actualizados, efectuándose la correspondiente comprobación en virtud de un libro de saldos constantes.

Art. 74. Los padrones de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción.

Capítulo VII

Recaudación

Sección 1.ª — Disposiciones generales

Art. 75. Disposición general.

1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de esta Corporación.

2. La recaudación podrá realizarse:

a) En período voluntario.

b) En período ejecutivo.

3. En el período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente, por vía de apremio, sobre el patrimonio de los obligados por cualquier título y condición que no hayan cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

Art. 76. Clasificación de las deudas tributarias. — Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración municipal se clasificarán, a efectos de su recaudación, en:

a) Notificadas. — En ellas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria, y sin la notificación en forma legal, la deuda no será exigible.

b) Sin notificación. — Son aquellas deudas que por derivar directamente de padrones de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos no se precisa su notificación expresa individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos de tipo, previamente determinados en la respectiva ordenanza.

c) Autoliquidadas. — Son aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

Art. 77. La recaudación de los recursos de este Ayuntamiento se realizará de modo directo, en las arcas municipales, bajo la jefatura inmediata de quien desempeñe las funciones de tesorero de los fondos municipales, y de tal forma que la Intervención ejerza la fiscalización de los servicios.

Sección 2.ª — Recaudación en período voluntario

Art. 78. Ingresos directos. — Las deudas a favor de la Administración municipal se ingresarán en la Caja de la misma cuando no esté expresamente previsto en la ordenanza particular de cada tributo que el ingreso pueda o deba efectuarse en las cajas habilitadas de los distintos servicios municipales.

Art. 79. Podrá realizarse igualmente el ingreso de la deuda tributaria en las cuentas a favor de este Ayuntamiento, abiertas al efecto en bancos o cajas de ahorro.

Art. 80. Tiempo de pago en período voluntario.

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario dentro de los plazos fijados en este artículo.

2. Salvo disposiciones en contrario de su respectiva ordenanza, las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración municipal deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

c) Las deudas que, por su periodicidad, no exijan notificación expresa personal, se anunciarán en el *Boletín Oficial de la Provincia* (o de la Comunidad Autónoma) los días en que deben hacerse efectivos.

3. Las que deban satisfacer mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

4. Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones, en las fechas y plazos que señalen las ordenanzas particulares de cada exacción, y, con carácter general, tal declaración deberá presentarse en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se haya producido.

5. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo que se hubiese concedido aplazamiento de pago.

6. Los ingresos realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo, comportarán asimismo el abono de los intereses de demora que señala el artículo 18-b), sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas.

Art. 81. Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

1. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración municipal podrá, discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados.

2. Las cantidades cuyo pago se aplaze devengarán, en todos los casos, por demora, el interés legal del dinero, aumentado en un 25 %, a menos que la Ley de Presupuesto Estatal disponga otra cosa.

Art. 82. 1. El alcalde-presidente, o persona en quien delegue, es competente para autorizar aplazamiento del pago de las deudas tributarias, cualesquiera que sea su naturaleza y situación, en aquellos casos en que concurran circunstancias excepcionales o razones de interés público que discrecionalmente aprecie.

2. Sólo podrán pedir aplazamiento los obligados al pago cuando la situación de su Tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago dentro del plazo de ingreso voluntario.

3. Las peticiones de aplazamiento se presentarán dentro del plazo de los diez días primeros señalados para el ingreso voluntario o para la presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones. La Administración municipal advertirá por escrito al presentador, que deberá personarse al undécimo día posterior para ser notificado de la resolución que recaiga.

4. La petición de aplazamiento contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

- Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del solicitante.
- Deuda tributaria cuyo aplazamiento se solicita, indicando su importe, fecha de iniciación del plazo de ingreso voluntario y referencia contable.
- Su absoluta conformidad con la misma.
- Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- Motivo de la petición que se deduce.
- Garantía que se ofrece.

5. El solicitante podrá acompañar a su instancia los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

Art. 83. Forma de pago. — El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en moneda de curso legal o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga en la ordenanza particular de cada exacción. En caso de falta de disposición expresa, el pago habrá de hacerse en moneda de curso legal.

Art. 84. Medios de pago en moneda de curso legal.

1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:

- Su ingreso en efectivo.
- Giro postal o telegráfico.
- Talón conformado de cuenta corriente bancaria o de caja de ahorros.
- Cheque bancario.
- Carta de abono o de transferencia bancaria o de caja de ahorros irrevocable en las cuentas abiertas al efecto a favor de este Ayuntamiento.

2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y demás, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación de la Hacienda Pública y su Instrucción.

3. No obstante lo prevenido anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico, de las que no exigieron notificación expresa, podrá acordarse la domiciliación bancaria o en caja de ahorros de dichas deudas, de modo que el banco actúe como administrador del sujeto pasivo, pagando las deudas que éste le haya autorizado; tal domiciliación no necesita de más requisito que el previo aviso escrito a la Tesorería municipal y al banco o caja de ahorros de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

Art. 85. Pago mediante efectos timbrados.

- Tienen la consideración de efectos timbrados:
 - El papel timbrado o el que se timbre con máquina registradora municipal en el momento de su presentación o recogida.
 - Los documentos timbrados especiales.
 - Los timbres móviles municipales.
 - El papel de pagos municipal especial para tasas y multas.

2. La forma, estampación, visado, inutilización, condiciones de canje y demás características de los efectos timbrados se regirán por las disposiciones establecidas en las correspondientes ordenanzas.

Sección 3.ª Recaudación en período ejecutivo

Art. 86. El procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado y jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha agotado la vía administrativa o que este Ayuntamiento decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción ordinaria.

2. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, y para lo no previsto en la misma se estará a lo que disponga el Reglamento General de Recaudación del Estado, su Instrucción y disposiciones complementarias.

Art. 87. Títulos que llevan aparejada ejecución.

1. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

a) Las relaciones certificadas de deudores por valores en recibo.

b) Las certificaciones de descubierto.

Ambas serán expedidas por el interventor de la Corporación.

2. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Art. 88. Providencia de apremio.

1. La providencia de apremio es el acto de la Administración que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor, en virtud de uno de los títulos que precisa el artículo anterior.

2. Es autoridad competente para dictarla el tesorero de la Corporación.

3. La citada providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor, fijando el recargo que corresponda exigir sobre el importe de la deuda.

4. La providencia de apremio sólo podrá ser impugnada por:

a) Pago.

b) Prescripción.

c) Aplazamiento.

Art. 89. Recargo de apremio.

1. El recargo de apremio será del 20 % del importe de la deuda.

2. El recargo de apremio podrá simultanearse con el pago de intereses por demora en el ingreso.

Art. 90. El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso, no se hubiese satisfecho la deuda y se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.

Art. 91. El procedimiento de apremio termina:

a) Con el pago.

b) Con el acuerdo del Pleno sobre insolvencia total o parcial.

c) Con el acuerdo del Pleno de haber quedado extinguido el débito por cualquier otra causa legal.

Capítulo VIII

Revisión y recursos

Art. 92. Revisión.

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

3. No serán, en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Art. 93. La Administración municipal rectificará de oficio, o a instancia del interesado, en cualquier momento, los errores materiales o de hecho y aritméticos y por duplicidad de pago, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto o se realizó el ingreso.

Art. 94. 1. El recurso de reposición será potestativo y se interpondrá ante el órgano municipal que en vía de gestión dictó el acto recurrido, el cual será competente para resolverlo.

2. El recurso de reposición deberá interponerse por escrito, consignando en su suplico cual es el acto concreto que se recurre, y caso de hacerlo una persona en nombre de otra, deberá acreditar su representación, en virtud de poder, conforme señala la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. La reposición somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

4. Se entenderá tácitamente desestimada, a efectos de ulterior recurso, cuando en el plazo de un mes no se haya practicado notificación expresa de la resolución recaída.

Art. 95. El recurso de reposición interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volverán a contarse inicialmente a partir del día en que se entienda tácitamente desestimado, o, en su caso, desde la fecha en que se hubiere practicado la notificación expresa de la resolución recaída.

Art. 96. Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

Art. 97. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto administrativo recurrido.

El administrado podrá solicitar tal suspensión, y el Ayuntamiento acordarla, según las circunstancias que concurran y el daño que pudiera producirse al administrado y a la Administración municipal, debiendo siempre existir un aval o garantía de la cantidad aplazada.

Art. 98. Contra los acuerdos de aprobación de ordenanzas fiscales de imposición y ordenación de tributos locales, así como los actos de aplicación y efectividad de dichas ordenanzas, aprobados o dictados por esta Corporación, se dará el recurso de reposición como previo al contencioso-administrativo.

Art. 99. 1. Los sujetos pasivos o responsables y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado con ocasión del pago de deudas tributarias, aplicándose a tales devoluciones el interés legal del dinero.

2. Los expedientes de ejecución de la devolución se iniciarán a petición de los interesados, los que deberán unir inexcusablemente a su escrito el original del recibo o mandamiento que acredite el pago cuya devolución se solicita.

3. Tales peticiones serán informadas por el secretario e interventor de la Corporación.

4. Será órgano competente para aprobar tal expediente y ordenar la devolución el alcalde o el Pleno, según su cuantía, en la forma que se determine en las bases de ejecución del presupuesto municipal.

Capítulo IX

Responsabilidad

Art. 100. Responsabilidad de la Administración municipal. — La Administración municipal responderá de los daños y perjuicios que se irroguen a los bienes y derechos de los particulares como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siempre que se den las circunstancias siguientes:

- No se trate de un caso de fuerza mayor.
- El daño sea efectivo, material e individualizado.
- Se hayan devengado los correspondientes derechos o tasas.
- La actuación fiscal municipal se haya realizado en debida forma, sin falta imputable al propio administrado.

Art. 101. Responsabilidad de los administrados.

1. Toda persona natural o jurídica que por acción u omisión cause daño en los bienes, obras o instalaciones municipales estará obligada a reparar el daño causado.

2. Las indemnizaciones de los daños y perjuicios originados serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidables por los aprovechamientos realizados, con arreglo a su respectiva Ordenanza, cuando dichos aprovechamientos fueran la causa de los daños originados.

3. Tratándose de gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, el causante estará obligado, por las cantidades reintegrables, al depósito previo de su importe si se trata de obras o trabajos que se realicen de una vez, y a la consignación anticipada si se tratar de perturbaciones repetidas.

4. Las obras de reparación se realizarán por el Ayuntamiento a costa del interesado, o bien directamente por éste bajo la vigilancia de la inspección municipal.

5. Si se tratar de daños irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado, previa tasación de tales daños. Si el particular no aceptara dicha tasación, se irá a un expediente contradictorio, y si tampoco hubiere acuerdo, se estará a lo que resuelvan los Tribunales de Justicia.

6. Los Ayuntamientos no podrán conceder exención total o parcial de las indemnizaciones o reintegros a que se refiere este artículo.

Disposiciones finales

Primera. — Para lo no previsto y/o regulado en esta Ordenanza serán de aplicación supletoria las disposiciones estatales sobre la materia.

Segunda. — La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2

Impuesto sobre contribuciones especiales

Capítulo primero

Hecho imponible

Artículo 1.º Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local realizados por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizados efectivamente unas u otros.

Art. 2.º 1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras entidades públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por organismos autónomos o sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una entidad local, por concesionarios, por aportaciones de dicha entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Art. 3.º Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Art. 4.º 1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de ley o por tratados o convenios internacionales.

2. Quienes, en los casos a que se refiere el apartado anterior, se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Art. 5.º 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios de este municipio que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 6.º Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza general, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como titulares de los bienes inmuebles o derechos a los mismos inherentes, o en la matrícula del impuesto sobre

actividades económicas como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Art. 7.º 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 % del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

- a) El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
 - a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos, así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.
 - b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
 - c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
 - d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
 - e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.º, 1.c), de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio, a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 % a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Art. 8.º La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma, que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 % legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Art. 9.º La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán, conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 % del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos, hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.º d) de la presente Ordenanza general, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas, en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Art. 10. 1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia de la utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto, a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerará, a los efectos de la medición de la longitud de fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumará a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Art. 11. 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente Ordenanza general, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y si no lo hiciera se podrá dirigir la acción para el cobro contra el mismo, como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Art. 12. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 13. 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente, a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento, el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante el ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente, podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, que precisará de la aceptación individual de éstos, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Art. 14. 1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza general de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 15. 1. Cuando este municipio colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios, siempre que se impongan contribuciones especiales se observarán las siguientes reglas:

a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente, cada una de ellas, las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Art. 16. 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de las que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este municipio podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Art. 17. Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Art. 18. 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUM. 3

Impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1.º Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.º 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 % sobre el valor catastral.

2. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será, tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,3 %.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUM. 4

Tasas por cementerio municipal

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa sobre el servicio de cementerio municipal.

Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Esta tasa es compatible con la de licencias urbanísticas y con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3. Obligación de contribuir. — Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio.

4. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores o personas que les representen.

Bases y tarifas

Art. 3.º Para vecinos e hijos de este municipio:

Nichos permanentes por veinticinco años, 45.000 pesetas.

Nichos permanentes por veinticinco años (para reserva cónyuge), 60.000 pesetas.

Para cualesquiera otras personas distintas de la señaladas:

Nichos permanentes por veinticinco años, 100.000 pesetas.

Administración y cobranza

Art. 4.º Los nichos permanentes se concederán por un plazo de veinticinco años, y podrán ser renovados, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el artículo 348 del Código Civil.

Art. 5.º Transcurridos los plazos sin que se haya solicitado renovación se entenderán caducados. Los restos cadavéricos que hubiere en ellos serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales nichos.

La adquisición de un nicho permanente no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Art. 6.º Los adquirentes de derechos sobre nichos permanentes tendrán derecho a depositar en el mismo todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso.

Art. 7.º Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 8.º Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3.º se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de nichos permanentes serán concedidos por el señor alcalde.

Art. 9. Los párvulos y fetos que se inhumen en nichos de adultos pagarán los derechos como adultos.

Art. 10. Toda clase de nicho que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Art. 11. No serán permitidos los traspasos de nichos sin la previa aprobación del Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad.

No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Art. 12. Cuando los nichos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

Art. 13. Respecto a las cuotas y recibos que resultasen incobrables, se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 14. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza fiscal general de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUM. 5

Tasas por servicio de alcantarillado

Fundamento legal

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa sobre prestación del servicio de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Art. 3.º Como base del gravamen se tomará el agua consumida, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

Art. 4.º Tarifas:

1. Cuota por servicio. — Cantidad fija cuatrimestral, 80 pesetas.

2. Cuota por consumo:

2.1. Usos domésticos:

2.1.1. Hasta 40 metros cúbicos de agua consumida al cuatrimestre, 20 pesetas metro cúbico.

2.1.2. De 40 metros cúbicos en adelante de agua consumida al cuatrimestre, 25 pesetas metro cúbico.

2.2. Otros usos:

2.2.1. Hasta 80 metros cúbicos de agua consumida al cuatrimestre, 30 pesetas metro cúbico.

2.2.2. De 80 metros cúbicos en adelante de agua consumida al cuatrimestre, 35 pesetas metro cúbico.

Exenciones

Art. 5.º 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Art. 6.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Art. 7.º Cuatrimestralmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUM. 6

Tasas por recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todos ellos

de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 2.º Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales, y otros similares.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general.

3. Sujetos pasivos. — La tasa recae sobre:

- Las personas empadronadas en la localidad que figuren en el padrón de habitantes.
- Las personas no empadronadas que demanden el servicio.

Bases y tarifas

Art. 4.º Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa anual:

- Para vecinos (por persona), 600 pesetas.
- Para no vecinos (por vivienda de carácter familiar), 800 pesetas.

Administración y cobranza

Art. 5.º Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza. Las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, y una vez incluidas en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el *Boletín Oficial de la Provincia* y tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Art. 6.º Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se liquidará, en tal momento del alta, la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8.º La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos.

Art. 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Art. 11. 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Art. 12. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza fiscal general de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUM. 7

Precio público por colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41-A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes o análogos y, en general, cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre, mientras no haya prueba en contrario del interesado.

Art. 2.º El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1.º o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Art. 3.º Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Obligación de contribuir

Art. 4.º 1. Hecho imponible. — La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo 1.º

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad, aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo. — La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento o actividad.

Exenciones

Art. 5.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Art. 6.º La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Art. 7.º Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor de mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se establecerá según el catastro de urbana o, en su defecto, el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Art. 8.º Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

Por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, por cada uno (incluido IVA): Por día, 100 pesetas; por mes, 450 pesetas, por trimestre, 1.300 pesetas, y por año, 5.200 pesetas.

Administración y cobranza

Art. 9.º Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de ferias o mercados convocados o patrocinados por esta Corporación, podrán ser satisfechos, directamente, a los agentes municipales encargados de su recaudación.

Art. 10. Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39 de 1988 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 11. Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida, sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Art. 12. Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier autoridad, agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Art. 13. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Art. 14. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Art. 15. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Recaudación

Art. 13. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUM. 8

Precios públicos por la instalación de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41-A) de la propia Ley Reguladora de la Hacienda Locales, se establece en este término municipal un precio público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento de los señalados por el artículo precedente.
2. Obligación de contribuir. — La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aun sin la oportuna autorización.
3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago:
a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Cuantía

Art. 3.º Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad

o a una serie importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,50 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S. A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15 de 1987, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre).

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUM. 9

Precio público por casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones municipales análogas

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se establece en este término municipal un precio público por casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones municipales análogas.

Art. 2.º El objeto de esta exacción lo constituye la utilización de los servicios de las piscinas municipales.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la utilización de los bienes enumerados en el artículo anterior.

2. La obligación de contribuir nace desde que se inicie tal utilización mediante la entrada en los recintos de dichas instalaciones y/o desde que se utilicen los servicios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

3. Sujeto pasivo. — Las personas naturales usuarias de tales instalaciones o servicios.

Tarifas

Art. 4.º Cuantía. — La cuantía del precio público regulado en ésta se fija en la siguiente:

Piscinas:

1. Abonos por temporada:

- 1.1. De 4 a 11 años, por persona (incluido IVA), 1.300 pesetas.
- 1.2. De 12 a 65 años, por persona (incluido IVA), 2.200 pesetas.

2. No abonados: Por entrada (incluido IVA), 230 pesetas.

Exenciones

Art. 5.º Estarán exentos los menores de 4 años, los mayores de 65 años y los imposibilitados físicos (éstos cuando no utilicen las piscinas).

Administración y cobranza

Art. 6.º Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada acto, y el pago de las mismas se efectuará al retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto y alquiler de los servicios.

Devolución

Art. 7.º Caso de no poder prestarse por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

Infracciones y defraudación

Art. 8.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza fiscal general de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUM. 10**Precios públicos por el suministro municipal de agua potable a domicilio***Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se establece en este término municipal un precio público por el suministro de agua potable a domicilio.

Art. 2.º El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal, de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3.º Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisionalmente, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado, que permita la lectura del consumo.

Obligación de contribuir

Art. 4.º La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

- Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupadas por su propietario.
- En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Art. 5.º Las tarifas tendrán dos conceptos: uno fijo, que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico, en función del consumo, que se regirá por la siguiente tarifa (incluido IVA):

Apartado primero. — Derechos de empalme:

- Por cada conexión a la red general, incluido establecimiento del servicio, 10.000 pesetas.
- Por cada restablecimiento del servicio interrumpido después de la conexión inicial, 5.000 pesetas.

Apartado segundo. — Consumo (al cuatrimestre):

- Cuota por servicio, 130 pesetas.
- Cuota por consumo:
 - Usos domésticos: Hasta 40 metros cúbicos, 40 pesetas metro cúbico. De 40 metros cúbicos en adelante, 46 pesetas metro cúbico.
 - Otros usos: Hasta 80 metros cúbicos, 56 pesetas metro cúbico. De 80 metros cúbicos en adelante, 61 pesetas metro cúbico.

Administración y cobranza

Art. 6.º La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará por cuatrimestres.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 8.º Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos; este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Art. 9.º La prestación del servicio se considerará en precario, por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 10. Cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 11. Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en

cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza, afecta al resultado de la autorización.

Partidas fallidas

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 13. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989.

LOS PINTANOS**Núm. 80.827**

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 1989, acordó con carácter provisional la imposición de los tributos siguientes:

A) Ordenanza general de contribuciones especiales.

B) Impuestos municipales:

— Sobre bienes inmuebles.

— Sobre vehículos de tracción mecánica.

C) Precios públicos:

— Utilizaciones privativas del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas.

— Suministro de agua potable.

Y la aprobación de las ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15-1 y 17-1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales.

Se anuncia que dicho acuerdo, con todos sus antecedentes, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de la Casa Consistorial por término de treinta días hábiles, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, durante cuyo plazo podrán los interesados examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones se entenderá definitivamente adoptado, hasta entonces provisional, de imposición de tributos y de aprobación de las ordenanzas fiscales, de conformidad con el artículo 17-3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales.

Los Pintanos, 17 de noviembre de 1989. El alcalde.

NAVARDUN**Núm. 81.692**

Ha sido aprobada provisionalmente por este Concejo, con fecha 22 de noviembre, la imposición y ordenación de los siguientes tributos:

1. Ordenanza general de contribuciones especiales.

Impuestos:

2. Sobre bienes inmuebles.

3. Sobre vehículos de tracción mecánica.

4. Sobre construcciones, instalaciones y obras.

Tasas:

5. Licencias urbanísticas.

6. Suministros de agua y alcantarillado.

7. Recogida de basuras.

8. Cementerio municipal.

Precios públicos:

9. Utilización del vuelo de la vía pública.

10. Desagües y canalones.

11. Rodaje y arrastre de vehículos.

Quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes ordenanzas por el plazo de treinta días hábiles desde la

publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, al objeto de presentar reclamaciones en cumplimiento del artículo 17.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales.

Navardún, 24 de noviembre de 1989. — El alcalde.

SISAMON**Núm. 81.694**

Ha sido aprobada provisionalmente por este Concejo, con fecha 22 de noviembre, la imposición y ordenación de los siguientes tributos:

1. Ordenanza general de contribuciones especiales.

Impuestos:

2. Sobre bienes inmuebles.
3. Sobre vehículos de tracción mecánica.
4. Sobre construcciones, instalaciones y obras.

Tasas:

5. Licencias urbanísticas.
6. Suministros de agua y alcantarillado.
7. Recogida de basuras.
8. Cementerio municipal.

Precios públicos:

9. Utilización del vuelo de la vía pública.
10. Desagües y canalones.
11. Rodaje y arrastre de vehículos.

Quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes ordenanzas por el plazo de treinta días hábiles desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, al objeto de presentar reclamaciones en cumplimiento del artículo 17.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales.

Sisamón, 24 de noviembre de 1989. — El alcalde.

SOS DEL REY CATOLICO**Núm. 80.504**

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de octubre de 1989, acordó con carácter provisional la imposición de los tributos siguientes:

A) Ordenanzas generales:

- Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.
- Ordenanza general de contribuciones especiales.

B) Impuestos municipales:

- Sobre bienes inmuebles.
- Sobre vehículos de tracción mecánica.
- Sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

C) Ordenanza fiscal sobre prestación personal y de transportes.**D) Tasas:**

- Expedición de documentos.
- Licencias de autotaxis.
- Otorgamiento de licencias urbanísticas.
- Licencias de apertura de establecimientos.
- Servicio de cementerio.
- Servicio de alcantarillado.
- Recogida domiciliaria de basuras.

E) Precios públicos:

- Instalación de mesas y sillas en terrenos de uso público.
- Utilizaciones privativas del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas.
- Entradas de vehículos y reservas de aparcamiento en la vía pública.
- Portadas, escaparates y vitrinas.
- Industrias callejeras y ambulantes.
- Desagüe de canalones en terrenos de uso público.
- Ocupación de las vías públicas con materiales de construcción.
- Ocupación de las vías públicas con materiales de construcción.
- Servicio de ambulancia.
- Servicio de piscinas.
- Suministro domiciliario de agua potable.

Asimismo, acordó la aprobación de las ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 17.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Se anuncia que dicho acuerdo, con todos sus antecedentes, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de la Casa Consistorial por término de treinta días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, durante cuyo plazo podrán los interesados examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, de imposición de tributos y de aprobación de las ordenanzas fiscales, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sos del Rey Católico, 17 de noviembre de 1989. — El alcalde.

TAUSTE**Núm. 78.800**

Oferta de empleo público correspondiente al ejercicio de 1989, aprobada por el Pleno en su sesión ordinaria de fecha 9 de noviembre de 1989:

A) Funcionarios de carrera:

Un administrativo, escala de Administración general, subescala administrativa, grupo C.

Tres auxiliares, escala de Administración general, subescala auxiliar, grupo D.

Un ordenanza, escala de Administración general, subescala subalterna, grupo E.

B) Personal laboral:

Cuatro monitoras Servicio Educación Permanente de Adultos (convenio Ministerio de Educación-Diputación Provincial), titulación superior.

Tauste, 10 de noviembre de 1989. — El secretario. — Visto bueno: El alcalde.

UNDUES DE LERDA**Núm. 80.506**

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1989, acordó con carácter provisional la imposición de los tributos siguientes:

A) Ordenanza general de contribuciones especiales.**B) Impuestos municipales:**

- Sobre bienes inmuebles.
- Sobre vehículos de tracción mecánica.

C) Precios públicos:

- Utilizaciones privativas del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas.
- Suministro de agua potable.

Asimismo, acordó la aprobación de las ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 17.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Se anuncia que dicho acuerdo, con todos sus antecedentes, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de la Casa Consistorial por término de treinta días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, durante cuyo plazo podrán los interesados examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, de imposición de tributos y de aprobación de las ordenanzas fiscales, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Undués de Lerda, 17 de noviembre de 1989. — El alcalde.

URRIES**Núm. 81.691**

Ha sido aprobada provisionalmente por este Concejo, con fecha 22 de noviembre, la imposición y ordenación de los siguientes tributos:

1. Ordenanza general de contribuciones especiales.**Impuestos:**

2. Sobre bienes inmuebles.
3. Sobre vehículos de tracción mecánica.
4. Sobre construcciones, instalaciones y obras.

Tasas:

5. Licencias urbanísticas.
6. Suministros de agua y alcantarillado.
7. Recogida de basuras.
8. Cementerio municipal.

Precios públicos:

9. Utilización del vuelo de la vía pública.
10. Desagües y canalones.
11. Rodaje y arrastre de vehículos.

Quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes ordenanzas por el plazo de treinta días hábiles desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, al objeto de presentar reclamaciones en cumplimiento del artículo 17.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales.

Urriés, 24 de noviembre de 1989. — El alcalde.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL

Núm. 76.048

Don José-María Peláez Sainz, secretario de la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial;

Certifica: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada en apelación por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, en las actuaciones a que luego se hará mención, copiados literalmente, dicen así:

«Sentencia número 494. — Ilmos. señores: Presidente, don José Fernando Martínez-Sapiña; magistrados, don José-Javier Solchaga Loitegui y don Luis Fernández Alvarez. — En la Inmortal Ciudad de Zaragoza a 23 de octubre de 1989. Visto por esta Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 25 de abril de 1988, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Ejea de los Caballeros, en autos de juicio de menor cuantía, seguidos con el número 119 de 1987, a instancia de Policarpo-Antonio Cebamanos Aguilar, mecánico, y su esposa, María-Milagros Huerta Abad, sus labores, mayores de edad, vecinos de Zaragoza, frente a la entidad Euromutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija (antes Mutua de Aragón), con domicilio social en Zaragoza, y contra herederos desconocidos e inciertos de Domingo Adán Villarroya, no comparecidos en autos, sobre reclamación de cantidad, de que dimana el presente rollo de apelación número 456 de 1988, en el que han sido partes: apelante, la codemandada Euromutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, representada por el procurador don Juan C. Jiménez Giménez y asistida del letrado don Fernando Ros de la Iglesia, y apelados, los actores Policarpo-Antonio Cebamanos Aguilar y María-Milagros Huerta Abad, representados por el procurador don Mariano Aznar Peribáñez y asistidos del letrado don José J. Ondiviela Palos, y ponente, el Ilmo. señor magistrado don José-Javier Solchaga Loitegui, y...

Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de la codemandada Euromutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en 25 de abril de 1988 por el Juzgado de Primera Instancia de Ejea de los Caballeros en los aludidos autos, con costas de la alzada a la apelante.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio al rollo y proceso original, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Fernando Martínez-Sapiña. José-Javier Solchaga. — Luis Fernández.» (Rubricados.)

Así resulta de su original, a que me refiero.

Y para que conste y remitir al *Boletín Oficial de la Provincia* para su publicación, al objeto de que sirva de notificación en forma a los demandados incomparecidos en el recurso herederos desconocidos de Domingo Adán Villarroya, extiendo y firmo la presente, con el visto bueno del Ilmo. señor presidente de la Sección, en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario, José-María Peláez. Visto bueno: El presidente, José-Fernando Martínez Sapiña.

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 2

Núm. 76.671

Don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria con el número 313 de 1989-A, instado por Banco de Vasconia, S. A., contra José-Luis-Pedro Alonso Blanco, he acordado la celebración de la primera subasta pública el día 9 de enero de 1990, a las 10.00 horas; la segunda el 1 de febrero siguiente, a las 10.00 horas, y la tercera el 26 de febrero próximo inmediato, también a las 10.00 horas, en la sala audiencia de este Juzgado, anunciándolas con veinte días de antelación y bajo las condiciones fijadas en la Ley Hipotecaria.

Asimismo, se hace saber a los licitadores:

1.º Que el tipo de subasta es el que se indica en cada finca, fijado a tal efecto en la escritura de préstamo, no admitiéndose posturas que no cubran dicha cantidad.

2.º Que para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 20 % del precio que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a terceros.

4.º Que desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, depositando en la Mesa del

Juzgado, junto a aquél, el importe de la consignación a que se refiere el apartado segundo, o acompañando el resguardo de haberla hecho en el establecimiento destinado al efecto.

5.º Que se hace constar que los autos y la certificación registral están de manifiesto en Secretaría y que los licitadores deben aceptar como bastante la titulación, y que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Las fincas objeto de subasta son las siguientes:

1. Solar que constituye las parcelas números 88 bis y 89, de la manzana A, de la urbanización Vall de Mar, de Calafell, con una superficie de 2.200 metros cuadrados, y que linda: por su frente, sur, en línea de 35,50 metros, con calle abierta en la urbanización; por la derecha entrando, este, en línea de 56,60 metros, con la parcela número 88; por la izquierda entrando, oeste, en línea de 48,30 metros, con camino, y por el fondo, norte, en línea de 57,90 metros, con camino igualmente. Valorado en 3.500.000 pesetas.

2. Solar que constituye la parcela números 48 de la urbanización Vall de Mar, de Calafell, con una superficie de 667,50 metros cuadrados, y que linda: por su frente, oeste, en línea de 26,30 metros, con calle abierta en la urbanización; por la derecha entrando, sur, en línea de 25,60 metros, con calle; por la izquierda entrando, norte, en línea de 24,59 metros, con la parcela número 44, y por el fondo, este, en línea de 28,75 metros, con la parcela número 49. Valorado en 1.000.000 de pesetas.

3. Solar que constituye las parcelas números 53 y 54, de la manzana A, de la urbanización Vall de Mar, de Calafell, con una superficie de 1.420 metros cuadrados, y que linda: por su frente, sur, en línea de 39 metros, con calle de la urbanización; por la derecha entrando, este, en línea de 35 metros, con límite de la finca; por la izquierda entrando, oeste, en línea de 41,50 metros, con calle abierta en la urbanización, y por el fondo, norte, en línea de 36,30 metros, con la parcela 45 bis. Valorado en 2.350.000 pesetas.

4. Solar que constituye la parcela número 42 de la manzana I, de la urbanización Vall de Mar, de Calafell, con una superficie de 720 metros cuadrados, y que linda: por su frente, oeste, en línea de 22,50 metros, con calle de la urbanización; por la derecha entrando, norte, en línea de 33,80 metros, con la parcela número 41; por la izquierda entrando, sur, en línea de 29 metros, con la parcela número 43, y por el fondo, oeste, en línea de 22,50 metros, con resto de la finca. Valorado en 1.200.000 pesetas.

5. Solar que constituye las parcelas números 45, 46, 94 y 95, de la manzana I, de la urbanización Vall de Mar, de Calafell, con una superficie de 2.898 metros cuadrados, y que linda: por su frente, oeste, en línea de 55 metros, con calle de la urbanización; por la derecha entrando, norte, en línea de 64 metros, con las parcelas números 93 y 47; por la izquierda entrando, sur, en línea de 47 metros, con la parcela número 44, y por el fondo, oeste, en línea de 50 metros, con calle de la urbanización. Valorado en 4.500.000 pesetas.

6. Solar que constituye las parcelas números 48 y 49, de la manzana I, de la urbanización Vall de Mar, de Calafell, con una superficie de 1.412 metros cuadrados, y que linda: por su frente, oeste, en línea de 30 metros, con calle de la urbanización; por la derecha entrando, norte, en línea de 44 metros, con la parcela número 50; por la izquierda entrando, sur, en línea de 44,30 metros, con la parcela número 47, y por el fondo, oeste, en línea de 34 metros, con las parcelas números 92 y 93. Valorado en 2.100.000 pesetas.

7. Solar que constituye la parcela número 52 de la manzana I, de la urbanización Vall de Mar, de Calafell, con una superficie de 660,60 metros cuadrados, y que linda: por su frente, norte, en línea de 21,50 metros, con calle de la urbanización; por la derecha entrando, oeste, en línea de 31 metros, con la parcela número 53; por la izquierda entrando, este, en línea de 42,40 metros, con la parcela número 51, y por el fondo, sur, en línea de 16 metros, con la parcela número 90. Valorado en 1.000.000 de pesetas.

8. Solar que constituye las parcelas números 56, 57 y 58, de la manzana I, de la urbanización Vall de Mar, de Calafell, con una superficie de 2.212,50 metros cuadrados, y que linda: por su frente, norte, en línea de 60,50 metros, con calle de la urbanización; por la derecha entrando, oeste, en línea de 32 metros, con la parcela número 59; por la izquierda entrando, este, en línea de 31,50 metros, con la parcela número 56, y por el fondo, sur, en línea de 57,50 metros, con las parcelas números 85, 86 y 87. Valorado en 3.500.000 pesetas.

9. Solar que constituye la parcela número 67 de la manzana I, de la urbanización Vall de Mar, de Calafell, con una superficie de 1.332 metros cuadrados, y que linda: por su frente, norte, en línea de 16,50 metros, con calle de la urbanización; por la derecha entrando, oeste, en línea de 75 metros, con la parcela número 68; por la izquierda entrando, este, en línea de 74,50 metros, con la parcela número 66, y por el fondo, sur, en línea de 19,25 metros, con las parcelas números 77 y 78. Valorado en 2.000.000 de pesetas.

10. Solar que constituye las parcelas números 74 bis y 75, de la manzana I, de la urbanización Vall de Mar, de Calafell, con una superficie de 1.575 metros cuadrados, y que linda: por su frente, sur, en línea de 40 metros, con calle de la urbanización; por la derecha entrando, este, en línea de 52,20 metros, con la parcela número 76; por la izquierda entrando, oeste, en línea de 47,60 metros, con las parcelas números 73 y 74, y por el fondo, norte, en línea de 23 metros, con la parcela número 72. Valorado en 2.500.000 pesetas.

11. Solar que constituye la parcela número 69 de la manzana I, de la urbanización Vall de Mar, de Calafell, con una superficie de 1.170 metros cuadrados, y que linda: por su frente, norte, en línea de 29,70 metros, con calle de la urbanización; por la derecha entrando, oeste, en línea de 46 metros, con la parcela número 70; por la izquierda entrando, este, en línea de 57 metros, con la parcela número 68, y por el fondo, sur, en línea de 15,65 metros, con la parcela número 71. Valorado en 1.800.000 pesetas.

12. Solar que constituye la parcela número 48 de la manzana E, de la urbanización Vall de Mar, de Calafell, con una superficie de 775,25 metros cuadrados, y que linda: por su frente, oeste, en línea de 18,50 metros, con calle abierta en la urbanización; por la derecha entrando, sur, en línea de 43 metros, con la parcela número 49; por la izquierda entrando, norte, en línea de 45,75 metros, con la parcela número 47, y por el fondo, este, en línea de 17 metros, con el resto de la finca. Valorado en 1.200.000 pesetas.

13. Solar que constituye la parcela número 65 de la manzana E, de la urbanización Vall de Mar, de Calafell, con una superficie de 630,50 metros cuadrados, y que linda: por su frente, este, en línea de 15 metros, con calle abierta en la urbanización; por la izquierda entrando, sur, en línea de 42,50 metros, con la parcela número 64; por la derecha entrando, norte, en línea de 43 metros, con la parcela número 66, y por el fondo, oeste, en línea de 14,50 metros, con la parcela núm. 59. Valorado en 1.000.000 pesetas.

14. Solar que constituye las parcelas números 23 y 24, de la manzana A, de la urbanización Vall de Mar, de Calafell, con una superficie de 1.300 metros cuadrados, y que linda: por su frente, oeste, en línea de 59 metros, con calle de la urbanización; por la derecha entrando, sur, en línea de 24,50 metros, con la parcela número 22; por la izquierda entrando, norte, en línea de 19 metros, con la parcela número 25, y por el fondo, este, en línea de 58 metros, con el resto de la finca. Valorado en 2.000.000 de pesetas.

15. Solar que constituye las parcelas números 26 y 27, de la manzana A, de la urbanización Vall de Mar, de Calafell, con una superficie de 1.287,60 metros cuadrados, y que linda: por su frente, oeste, en línea de 44,50 metros, con calle abierta en la urbanización; por la derecha entrando, sur, en línea de 33,60 metros, con la parcela número 25; por la izquierda entrando, norte, en línea de 24,50 metros, con la parcela número 28, y por el fondo, este, en línea de 44,30 metros, con límite de provincia (*sic*). Valorado en 2.000.000 de pesetas.

16. Solar que constituye la parcela número 52 de la manzana A, de la urbanización Vall de Mar, de Calafell, con una superficie de 460 metros cuadrados, y que linda: por su frente, este, en línea de 16 metros, con calle de la urbanización; por la derecha entrando, norte, en línea de 21 metros, con la parcela número 40; por la izquierda entrando, sur, en línea de 23 metros, con otra calle, y por el fondo, oeste, en línea de 24,60 metros, con la parcela número 62. Valorado en 600.000 pesetas.

17. Solar que constituye la parcela número 74 de la manzana A, de la urbanización Vall de Mar, de Calafell, con una superficie de 765 metros cuadrados, y que linda: por su frente, este, en línea de 26,75 metros, con calle abierta en la urbanización; por la derecha entrando, norte, en línea de 28,60 metros, con la parcela número 73; por la izquierda entrando, sur, en línea de 32 metros, con la parcela número 75, y por el fondo, oeste, en línea de 24,70 metros, con la parcela número 68. Valorado en 1.200.000 pesetas.

18. Solar que constituye la parcela número 80 de la manzana A, de la urbanización Vall de Mar, de Calafell, con una superficie de 756 metros cuadrados, y que linda: por su frente, norte, en línea de 26,70 metros, con calle de la urbanización; por la derecha entrando, oeste, en línea de 27,70 metros, con la parcela número 81; por la izquierda entrando, este, en línea de 28,30 metros, con la parcela número 79 bis, y por el fondo, sur, en línea de 29 metros, con el resto de la finca. Valorado en 1.200.000 pesetas.

19. Solar que constituye la parcela número 36 bis de la manzana A, de la urbanización Vall de Mar, de Calafell, con una superficie de 687 metros cuadrados, y que linda: por su frente, este, en línea de 26,30 metros, con calle de la urbanización; por la derecha entrando, sur, en línea de 25 metros, con la parcela número 37; por la izquierda entrando, norte, en línea de 25 metros, con la parcela número 36, y por el fondo, oeste, en línea de 27,20 metros, con el resto de la finca. Valorado en 1.000.000 de pesetas.

20. Solar que constituye la parcela número 77 de la manzana F, de la urbanización Vall de Mar, de Calafell, con una superficie de 644 metros cuadrados, y que linda: por su frente, norte, en línea de 28,50 metros, con calle de la urbanización; por la derecha entrando, oeste, con la parcela número 76; por la izquierda entrando, este, en línea de 23 metros, con la

parcela número 91, y por el fondo, sur, en línea de 18 metros, con el resto de la finca. Valorado en 1.000.000 de pesetas.

21. Solar que constituye las parcelas números 82 y 82 bis, de la manzana F, de la urbanización Vall de Mar, de Calafell, con una superficie de 1.260 metros cuadrados, y que linda: por su frente, este, en línea de 39,30 metros, con calle abierta en la propia urbanización; por la derecha entrando, norte, en línea de 47,60 metros, con el resto de la finca; por la izquierda entrando, sur, en línea de 36 metros, con la parcela número 83, y por el fondo, oeste, en línea de 19 metros, con la parcela número 81. Valorado en 2.000.000 de pesetas.

22. Solar que constituye la parcela número 87 de la manzana F, de la urbanización Vall de Mar, de Calafell, con una superficie de 629 metros cuadrados, y que linda: por su frente, este, en línea de 18 metros, con calle abierta en la urbanización; por la derecha entrando, norte, en línea de 33,30 metros, con la parcela número 86; por la izquierda entrando, sur, en línea de 35,50 metros, con las parcelas números 88 y 89, y por el fondo, oeste, en línea de 18,80 metros, con la parcela número 89 bis. Valorado en 1.000.000 de pesetas.

23. Solar que constituye la parcela número 88 de la manzana F, de la urbanización Vall de Mar, de Calafell, con una superficie de 684 metros cuadrados, y que linda: por su frente, este, en línea de 40 metros, con calle abierta en la urbanización; por la derecha entrando, norte, en línea de 36,50 metros, con la parcela número 89, y por la izquierda entrando, sur, en línea de 20 metros, con otra calle. Valorado en 1.000.000 de pesetas.

24. Solar que constituye la parcela número 90 de la urbanización Vall de Mar, de Calafell, con una superficie de 780 metros cuadrados, y que linda: por su frente, norte, en línea de 48 metros, con calle abierta en la urbanización; por la derecha entrando, oeste, en línea de 14 metros, con la parcela número 91; por la izquierda entrando, este, en línea de 18,50 metros, con la parcela número 86, y por el fondo, sur, en línea de 48 metros, con la parcela número 80. Valorado en 1.200.000 pesetas.

25. Solar que constituye las parcelas números 90 bis, 92, 93 y 93 bis, de la manzana F, de la urbanización Vall de Mar, de Calafell, con una superficie de 3.465 metros cuadrados, y que linda: por su frente, sur, en línea de 112 metros, con calle abierta en la urbanización; por la derecha entrando, este, en línea de 27 metros, con la parcela número 89; por la izquierda entrando, oeste, en línea de 36,50 metros, con la parcela número 98, y por el fondo, norte, en línea de 93,30 metros, con el resto de la finca. Valorado en 5.500.000 pesetas.

26. Solar que constituye las parcelas números 99 y 100, de la manzana F, de la urbanización Vall de Mar, de Calafell, con una superficie de 1.527 metros cuadrados, y que linda: por su frente, sur, en línea de 44,60 metros, con calle abierta en la urbanización; por la derecha entrando, este, en línea de 36,50 metros, con la parcela número 98; por la izquierda entrando, oeste, en línea de 29,50 metros, con la parcela número 101, y por el fondo, norte, en línea de 51 metros, con el resto de la finca. Valorado en 2.100.000 pesetas.

27. Solar que constituye las parcelas números 104 y 105, de la manzana F, de la urbanización Vall de Mar, de Calafell, con una superficie de 1.238 metros cuadrados, y que linda: por su frente, este, en línea de 32,50 metros, con calle abierta en la urbanización; por la derecha entrando, sur, en línea de 44 metros, con las parcelas números 106 y 55; por la izquierda entrando, norte, en línea de 47,50 metros, con la parcela número 103, y por el fondo, oeste, en línea de 22,40 metros, con el resto de la finca. Valorado en 2.000.000 de pesetas.

28. Solar que constituye las parcelas números 9 y 10, de la manzana G, de la urbanización Vall de Mar, de Calafell, con una superficie de 967 metros cuadrados, y que linda: por su frente, sur, en línea de 47,60 metros, con calle abierta en la urbanización; por la derecha entrando, este, en línea de 21,50 metros, con calle igualmente; por la izquierda entrando, oeste, en línea de 24,50 metros, también con calle, y por el fondo, norte, en línea de 40,80 metros, con las parcelas números 8 y 11. Valorado en 1.500.000 pesetas.

29. Solar que constituye la parcela número 12 de la manzana G, de la urbanización Vall de Mar, de Calafell, con una superficie de 697 metros cuadrados, y que linda: por su frente, sur, en línea de 24 metros, con calle abierta en la urbanización; por la derecha entrando, este, en línea de 27,20 metros, con la parcela número 13; por la izquierda entrando, oeste, en línea de 24,20 metros, con la parcela número 11, y por el fondo, norte, en línea de 30,40 metros, con el resto de la finca. Valorado en 1.000.000 de pesetas.

30. Solar que constituye la parcela número 70 de la manzana G, de la urbanización Vall de Mar, de Calafell, con una superficie de 986 metros cuadrados, y que linda: por su frente, sur, en línea de 44,50 metros, con calle abierta en la propia urbanización; por la derecha entrando, este, en línea de 27,50 metros, con la parcela número 70 bis; por la izquierda entrando, oeste, en línea de 40 metros, con la parcela número 68 bis, y por el fondo, norte, en línea de 14 metros, con la parcela número 68. Valorado en 1.500.000 pesetas.

31. Solar que constituye las parcelas números 73, 73 bis y 74 de la urbanización Vall de Mar, de Calafell, con una superficie de 1.971 metros cuadrados, y que linda: por su frente, norte, en línea de 85 metros, con calle abierta en la urbanización; por la derecha entrando, oeste, en línea de 17,50 metros, con la parcela número 74 bis; por la izquierda entrando, este, en línea de 36 metros, con la parcela número 72, y por el fondo, sur, en línea de 61 metros, con las parcelas números 65 y 66. Valorado en 3.000.000 de pesetas.

32. Solar que constituye las parcelas números 75, 76, 77 y 78, de la manzana G, de la urbanización Vall de Mar, de Calafell, con una superficie de 3.780 metros cuadrados, y que linda: por su frente, este, en línea de 109 metros, con calle abierta en la urbanización; por la derecha entrando, norte, en línea de 36 metros, con la parcela número 78 bis; por la izquierda entrando, sur, en línea de 20 metros, con la parcela número 74 bis, y por el fondo, oeste, en línea de 169,50 metros, con el resto de la finca. Valorado en 6.000.000 de pesetas.

33. Solar que constituye la parcela número 79 de la manzana G, de la urbanización Vall de Mar, de Calafell, con una superficie de 755 metros cuadrados, y que linda: por su frente, este, en línea de 23,50 metros, con calle abierta en la urbanización; por la derecha entrando, norte, en línea de 25,50 metros, con la parcela número 80; por la izquierda entrando, sur, en línea de 25 metros, con la parcela número 78, y por el fondo, oeste, en línea de 36,50 metros, con el resto de la finca. Valorado en 1.200.000 pesetas.

34. Solar que constituye la parcela número 84 de la manzana G, de la urbanización Vall de Mar, de Calafell, con una superficie de 875 metros cuadrados, y que linda: por su frente, sur, en línea de 15 metros, con calle abierta en la urbanización; por la derecha entrando, este, en línea de 52,50 metros, con la parcela número 85; por la izquierda entrando, oeste, en línea de 47,50 metros, con la parcela número 83, y por el fondo, norte, en línea de 22 metros, con el resto de la finca. Valorado en 1.400.000 pesetas.

35. Solar que constituye las parcelas números 19, 20, 21, 22, 23 y 24, de la manzana H, de la urbanización Vall de Mar, de Calafell, con una superficie de 4.500 metros cuadrados, y que linda: por su frente, este, en línea de 66 metros, con calle abierta en la urbanización; por la derecha entrando, norte, en línea de 56 metros, con las parcelas números 24 y 25; por la izquierda entrando, sur, en línea de 92,50 metros, con las parcelas números 17 y 18, y por el fondo, oeste, en línea de 50 metros, con calle. Valorado en 7.000.000 de pesetas.

Sirviendo el presente de notificación a los demandados, lo expido en Zaragoza a veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Pedro-Antonio Pérez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 74.342**

Don Antonio-Luis Pastor Oliver, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de prevención de abintestato bajo el número 956 de 1989, por fallecimiento de Petra-Araceli Sanz Oliva, natural de Zaragoza, hija de Angel y de Petra, y que falleció en Zaragoza el día 18 de agosto de 1989, teniendo su último domicilio conocido en esta ciudad, en la calle Conde Aranda, 61, quinto, sin que se le conozcan herederos.

Y en su virtud, por medio del presente, se hace saber a los presuntos herederos de la referida finada la existencia del presente procedimiento a fin de que dentro del término de treinta días a partir de la publicación del presente edicto comparezcan en este Juzgado y en los referidos autos a usar de su derecho.

Dado en Zaragoza a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. El magistrado-juez, Antonio-Luis Pastor. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Cédula de citación de remate****Núm. 77.284**

El Ilmo. señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de esta capital, en el juicio ejecutivo que tramita con el núm. 925 de 1989-A, instado por Compañía Española de Financiación y Leasing COFILE, S. A., representada por el procurador señor Andrés, contra Tucrí, S. A., y Luis Oliver Albasa, en reclamación de 3.268.910 pesetas, ha acordado citar de remate a dichos demandados, concediéndoles el término de nueve días para que puedan personarse en los autos y oponerse a la ejecución, si les conviniere, haciéndoles saber que se ha llevado a efecto el embargo de sus bienes sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su domicilio.

Dado en Zaragoza a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario judicial.

JUZGADO NUM. 5**Núm. 75.830**

Don Antonio-Eloy López Millán, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de separación conyugal (pieza de medidas provisionales) bajo el número 600 de 1989-B, a instancia

de Cleofé Giménez Domínguez, representada por la procuradora de los Tribunales doña Sara Correas Biel, contra su esposo, Conrado García Borroy, que se encuentra en ignorado paradero, y a quien por medio de la presente se le notifica el auto recaído en dichos autos de fecha 24 de octubre de 1989, que en su parte dispositiva es como sigue:

«Su señoría dijo:

1.º Que los cónyuges puedan vivir separados, cesando la presunción de convivencia conyugal, y quedando revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de ellos hubiera otorgado al otro, cesando asimismo la posibilidad, salvo pacto en contrario, de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

2.º Se atribuye a Cleofé Giménez Domínguez el uso exclusivo del domicilio conyugal, sito en calle Goicoechea, 21, de esta ciudad, pudiendo retirar el esposo las ropas y enseres de uso personal bajo inventario.

3.º Conrado García Borroy deberá entregar a su esposa dentro de los cinco primeros días de cada mes, como contribución a las cargas del matrimonio, el 30 % de los haberes líquidos que perciba. Todo ello sin expreso pronunciamiento sobre las costas ocasionadas en el presente incidente.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, si bien la parte que se crea perjudicada podrá formular oposición al mismo en el plazo de ocho días.

Lo manda y firma el Ilmo. señor magistrado don Antonio-Eloy López Millán, juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza.»

Dado en Zaragoza a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El magistrado-juez, Antonio-Eloy López. — El secretario.

JUZGADO NUM. 6**Núm. 74.340**

Don Luis Badía Gil, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y en autos número 553 de 1989-B, sobre menor cuantía, instado por Isidoro García Tinadores, representado en turno de oficio por la procuradora señora Gastesi, contra María-Amparo Rabadán Ibáñez, y en proveído del día de la fecha se ha acordado emplazar a la demandada citada para que en el término de veinte días comparezca y conteste a la demandada, apercibiéndole que en caso de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho y será declarada en rebeldía.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a la demandada se extiende la presente en Zaragoza a veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El magistrado-juez, Luis Badía. — El secretario.

JUZGADO NUM. 7**Núm. 77.283**

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos ejecutivos número 1.012 de 1988-C, a instancia de Central de Leasing, S. A., siendo demandados Industrias Baño Luz, Sociedad Anónima, y otros, con domicilio en polígono Los Huertos, nave número 13, de Cuarte de Huerva (Zaragoza), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 26 de enero de 1990; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 23 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 26 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Una cabina de agua para pintura, marca "Mercury". Valorada en 400.000 pesetas.

2. Una cortadora de hierro tronzadora. Valorada en 350.000 pesetas.

3. Una canteadora marca "Cemisa", modelo EPT. Valorada en 400.000 pesetas.

4. Una copiadora marca "Bermaq", S. A. Valorada en 250.000 pesetas.

5. Una escuadradora marca "Reynicke". Valorada en 300.000 pesetas.

6. Una aspiradora de tres bocas, marca "Guillot-Hércules". Valorada en 70.000 pesetas.

7. Un compresor "Mercury", de 300 litros, de 7 CV. Valorado en 350.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3. — MALAGA**Cédula de requerimiento****Núm. 75.356**

En virtud de lo acordado por el Ilmo. señor don José-Luis López Fuentes, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Málaga, en los autos de jura de cuentas núm. 683 de 1986, a instancia del procurador don Feliciano García Recio, contra Ortoprot, S. A., se ha dictado providencia del tenor literal siguiente:

«Providencia. — Juez señor López Fuentes. — En Málaga a 18 de octubre de 1989. — Dada cuenta; habiéndose celebrado tercera subasta ofreciéndose por el postor Pedro Garrido Moya la suma de 500.000 pesetas, cantidad que no cubre las dos terceras partes que sirvieron de tipo para la segunda subasta, y habiéndose acordado la suspensión de aprobación de remate, se acuerda dar traslado por nueve días a la parte demandada para que presente mejor postor o haga efectivo el pago.»

Y para que sirva de requerimiento a la demandada Ortoprot, S. A., mediante publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, expido la presente en Málaga a dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — La secretaria.

Juzgados de Distrito**JUZGADO NUM. 4****Núm. 74.345**

El infrascrito secretario del Juzgado de Distrito número 4 de los de Zaragoza;

Da fe: Que en el juicio de faltas número 3.525 de 1988 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En Zaragoza a 20 de octubre de 1989. — El señor don Luis Blasco Doñate, juez del Juzgado de Distrito número 4 de la misma, visto el presente juicio de faltas seguido por daños en accidente de tráfico, contra Jesús Fernández Quintana, habiendo sido parte el señor fiscal de Distrito, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a Jesús Fernández Quintana a indemnizar a Antonio Trasobares Marín en 9.046 pesetas, incrementadas con los intereses legales desde la fecha de la sentencia, y al pago de las costas del juicio, respondiendo José-Antonio García Riveras, en concepto de responsable civil subsidiario, del pago de la indemnización e intereses dichos.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.» (Firmado y rubricado.)

Y para que conste y sirva de notificación en forma a José-Antonio García Riveras, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Zaragoza a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 74.346**

El infrascrito secretario del Juzgado de Distrito número 4 de los de Zaragoza;

Da fe: Que en el juicio de faltas número 1.967 de 1989 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En Zaragoza a 20 de octubre de 1989. — El señor don Luis Blasco Doñate, juez del Juzgado de Distrito número 4 de la misma, visto el presente juicio de faltas seguido por hurto, contra Andrés Mesa Fernández, habiendo sido parte el señor fiscal de Distrito, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a Andrés Mesa Fernández a la pena de tres días de arresto menor y al pago de las costas del juicio, siendo de abono al condenado todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.» (Firmado y rubricado.)

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Andrés Mesa Fernández, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Zaragoza a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 74.348**

Don Luis Blasco Doñate, magistrado-juez del Juzgado de Distrito núm. 4 de Zaragoza;

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan diligencias de juicio de faltas número 2.158 de 1989, en el que aparece como perjudicada la súbdita francesa Anne Simone Coudurier, citándosele a fin de que comparezca ante este Juzgado en el plazo de cinco días para recibirle declaración y hacerle el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Zaragoza a veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El magistrado-juez, Luis Blasco. — El secretario.

JUZGADO NUM. 8**Núm. 80.467**

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en autos de juicio de faltas núm. 2.553 de 1989, seguidos por estafa, contra Mariabel Salvador Serrano, por el presente se cita a ésta, que se encuentra en ignorado paradero, al objeto de que comparezca ante el Juzgado de Distrito número 8 de Zaragoza el día 18 de diciembre próximo, a las 9.45 horas, a fin de asistir a la celebración del correspondiente juicio oral, al que deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse y bajo los apercibimientos legales.

Y para que conste, de orden del señor juez, expido el presente en Zaragoza a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario.

JUZGADO NUM. 8**Núm. 81.121**

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en autos de juicio de faltas número 1.520 de 1989, seguidos por daños en accidente de tráfico, contra W. Hall Steven, por el presente se cita al mismo, en ignorado paradero, al objeto de que comparezca ante el Juzgado de Distrito número 8 de Zaragoza el día 14 de diciembre próximo, a las 9.50 horas, a fin de asistir a la celebración del correspondiente juicio oral, al que deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse y bajo los apercibimientos legales.

Y para que conste, de orden del señor juez, expido el presente en Zaragoza a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario.

JUZGADO NUM. 9**Núm. 80.469**

Para la celebración de la vista del juicio seguido en este Juzgado con el número 3.544 de 1989, por lesiones en agresión, se ha señalado el día 18 de diciembre próximo, a las 11.00 horas, en este Juzgado (sito en calle San Andrés, 12).

A dicho acto han sido convocadas las partes, entre la que se encuentra como denunciante-lesionado José-Alberto Sánchez Albert, que tuvo su domicilio en Madrid (calle Concha Espina, 15, tercero derecha) y actualmente en ignorado paradero, haciéndole saber por medio de esta cédula que deberá comparecer con las pruebas que tenga y de que intente valerse.

Zaragoza a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario.

Juzgados de lo Social**JUZGADO NUM. 1****Núm. 79.678**

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 1, en autos seguidos bajo el número 448 de 1989, instados por Antonio González Castán, contra Talleres Unidos, S. A., en reclamación por accidente, y encontrándose la demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado de lo Social (sito en plaza del Pilar, 2, de esta capital), al objeto de asistir al acto del juicio, que tendrá lugar el día 10 de enero de 1990, a las 10.10 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a la demandada Talleres Unidos, S. A., se inserta la presente cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario.

JUZGADO NUM. 6**Núm. 74.330**

El Ilmo. señor magistrado-juez titular del Juzgado de lo Social número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado con el número 146 de 1989, sobre cantidad, a instancia de Juan Zarzoso Magdalena, contra Emilio Díaz-Ferrer Cosmos, se ha dictado providencia del tenor literal siguiente:

«Providencia. — Magistrado señor Mora Mateo. — En Zaragoza a 5 de octubre de 1989. — Dada cuenta, únase a los autos de su razón, y a tenor de lo establecido en el artículo 200 del texto refundido de procedimiento laboral, en relación con el artículo 919 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, despáchese ejecución contra Emilio Díaz-Ferrer Cosmos, procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 186.213 pesetas de principal, según sentencia, más la de 25.000 pesetas presupuestada provisionalmente para gastos, sin perjuicio de su liquidación en el momento procesal oportuno, siguiendo en la traba el orden señalado en los artículos 1.447 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil; librense para ello los despachos precisos, sirviendo este proveído de mandamiento en forma.

Notifíquese a las partes y a la ejecutada por medio de edictos, que se publicarán en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe.»

Y para que conste y sirva de notificación al ejecutado Emilio Díaz-Ferrer Cosmos, por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 6 Núm. 74.339

El Ilmo. señor magistrado-juez titular del Juzgado de lo Social número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado con el número 148 de 1989, sobre rescisión de contrato, a instancias de María Cabello González y otra, contra Confecciones Otoño, S. L., se ha dictado providencia del tenor literal siguiente:

«Providencia. Magistrado señor Mora Mateo. — En Zaragoza a 5 de octubre de 1989. Dada cuenta, únase a los autos de su razón, y a tenor de lo establecido en el artículo 200 del texto refundido de procedimiento laboral, en relación con el artículo 919 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, despáchese ejecución contra Confecciones Otoño, S. L., procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 95.920 pesetas de principal, según sentencia, más la de 10.000 pesetas presupuestada provisionalmente para gastos, sin perjuicio de su liquidación en el momento procesal oportuno, siguiendo en la traba el orden señalado en los artículos 1.447 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil. Líbrense para ello los despachos precisos, sirviendo este proveído de mandamiento en forma.

Notifíquese a las partes y a la ejecutada por medio de edictos, que se publicarán en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe.»

Y para que conste y sirva de notificación a la ejecutada Confecciones Otoño, S. L., por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 6 Núm. 74.337

El Ilmo. señor magistrado-juez titular del Juzgado de lo Social número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado con el número 147 de 1989, sobre cantidad, a instancia de Francisca Gijón Gutiérrez, contra Recorsa, S. L., se ha dictado providencia del tenor literal siguiente:

«Providencia. Magistrado señor Mora Mateo. — En Zaragoza a 5 de octubre de 1989. Dada cuenta, únase a los autos de su razón, y a tenor de lo establecido en el artículo 200 del texto refundido de procedimiento laboral, en relación con el artículo 919 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, despáchese ejecución contra Recorsa, S. L., procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 266.414 pesetas de principal, según sentencia, más la de 25.000 pesetas presupuestada provisionalmente para gastos, sin perjuicio de su liquidación en el momento procesal oportuno, siguiendo en la traba el orden señalado en los artículos 1.447 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil; líbrense para ello los despachos precisos, sirviendo este proveído de mandamiento en forma.

Notifíquese a las partes y a la ejecutada por medio de edictos, que se publicarán en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe.»

Y para que conste y sirva de notificación a la ejecutada Recorsa, S. L., por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 6 Núm. 77.236

El Ilmo. señor magistrado titular del Juzgado de lo Social número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado bajo el número 326 de 1989, a instancia de Elena Vilamón Artiga y otra, contra Piel Zaragoza, S. A., y Jesús Aznar Aznar, sobre cantidad, se ha dictado auto cuya parte dispositiva dice:

«Que debo aclarar la sentencia dictada en estos autos 326 de 1989, de fecha 28 de septiembre de 1989, condenando de forma solidaria a Piel Zaragoza, S. A., y a Jesús Aznar Aznar, a pagar a la demandante Elena Vilamón Artiga 182.219 pesetas y a Teodora Viu Franco, 228.342 pesetas, ambas cantidades incrementadas con el 10 % en concepto de indemnización por demora.»

Y para que sirva de notificación a los demandados Piel Zaragoza, S. A., y Jesús Aznar Aznar, por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a dos de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El magistrado-juez. — El secretario.

PARTE NO OFICIAL

BANCO ZARAGOZANO

Núm. 76.359

Extraviados resguardos de depósito de valores números 416.908, 663.382, 113.522, 663.383, 125.344, 104.199, 144.278, 322, 324.423, 312.144, 486.448, 437.345, 462.902, 416.909, 509.767, 479.671, 452.493, 391.471, 367.385, 354.056, 340.104, 213.772, 464, 114.172, 98.254 y 91.915, comprensivos de sesenta y ocho acciones de Banco Zaragozano, S. A., y cuatrocientas cuarenta y ocho acciones de la Compañía Telefónica Nacional de España, correspondientes a la sucursal de Illueca, se considerarán anulados y se expedirá duplicado de los mismos transcurridos quince días desde la publicación de este anuncio, salvo reclamación de tercero, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 31 de octubre de 1989. — Secretaría General.

COMUNIDAD DE REGANTES LA ZAIDA

Núm. 81.196

Por la presente se convoca a Junta general extraordinaria a los partícipes de esta Comunidad de Regantes para el próximo día 17 de diciembre, a las 15.00 horas en primera convocatoria y a las 16.00 horas en segunda, en el salón de actos del Excmo. Ayuntamiento de la localidad, con arreglo al siguiente

Orden del día

Punto único. — Aprobación, si procede, del contrato a formalizar con la Compañía Mediterránea de Energías, S. A., que ha de regular la explotación hidroeléctrica de nuestras instalaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Zaida, 21 de noviembre de 1989. — El presidente, Angel Guillén Guillén.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)

Plaza de España, núm. 2 - Teléfono * 22 18 80

Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

	PRECIO Pesetas
Suscripción anual	9.000
Suscripción trimestral	2.500
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción)	2.000
Ejemplar ordinario	40
Ejemplar con un año de antigüedad	60
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	100
Importe por línea impresa o fracción	170
Anuncios con carácter de urgencia	Tasa doble
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Una página	30.000
Media página	16.000

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El *Boletín Oficial de la Provincia* puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial